

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**Consejo Universitario**

---

**ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2549-2016**

**CELEBRADA EL 29 DE SETIEMBRE DEL 2016**

**ARTICULO III, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

1. El oficio CR.2016.685 del 12 de setiembre del 2016 (REF. CU-500-2016), suscrito por la señora Theodosia Mena Valverde, Secretaria del Consejo de Rectoría (CONRE), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1919-2016, Artículo III, inciso 6), celebrada el 12 de setiembre del 2016, en relación con el expediente de la Licitación Pública Nacional Simplificada: EDU-UNED-136-PS-O-2016LPNS-000005, la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricenses y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI), para la “CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE PÉREZ ZELEDÓN”.
2. La recomendación de la Comisión de Licitaciones en sesión 24-2016, celebrada el 23 de agosto del 2016.
3. Mediante oficio O.J.2016-256 del 2 de setiembre del 2016, la Oficina Jurídica indica que no tiene objeciones que formular a la recomendación de adjudicación de la Licitación Pública Nacional Simplificada: EDU-UNED-136-PS-O-2016LPNS-000005, “CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE PÉREZ ZELEDÓN”.

**SE ACUERDA:**

Adjudicar la Licitación Pública Nacional Simplificada, EDU-UNED-136-PS-O-2016LPNS-000005, la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricenses y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI) para la “CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE PÉREZ ZELEDÓN”, con base en la recomendación y evaluación de la Comisión de Licitaciones, de la siguiente manera:

**Nombre del Proyecto:** Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior  
**País:** Costa Rica  
**Número del Proyecto:** P123146  
**Contrato Referencia:** EDU-UNED-136-PS-O-2016LPNS-000005  
**Alcance del Contrato:** CONSTRUCCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE PÉREZ ZELEDÓN, correspondiente a la iniciativa N°1 del AMI.  
**Evaluación moneda:** Colones Costarricenses.  
**Postor Adjudicado:** **Construcciones Peñaranda, S.A.**

**Dirección:** Alajuela, Costa Rica

**Duración del Contrato:** 170 días calendario.

**Lugar de entrega:** Centro universitario de la UNED en Pérez Zeledón, De la Catedral de San Isidro, 2.5 km al sur, Contiguo al Colegio Técnico Profesional de Pérez Zeledón.

**Precio de la oferta a adjudicar:**

**Lote Único:** Construcción de la Ampliación del Centro Universitario de Pérez Zeledón, consistente en la construcción de Edificio para salas de tutoría y laboratorios.

Precio unitario: ¢655.724.898,65; Precio Total: ¢655.724.898,65

**Monto total adjudicado al oferente Construcciones Peñaranda, S.A.:**  
**¢655.724.898,65.**

**Plazo de entrega:** 170 días naturales.

**Postor Rechazado:** **Constructora Contek, S.A.**

**Dirección:** San José, Curridabat, del Banco Nacional 300 metros este y 75 metros sur, edificio esquinero color gris con naranja.

**Precio del lote único ofertado y excluido, tal como fue leído en la apertura de ofertas:** **¢585.000.000,00**

**Motivos del Rechazo:** Rechazar la oferta de Constructora Contek, S.A., debido a que su oferta presentó los siguientes incumplimientos:

- a) La empresa Constructora Contek, S.A., no cumple con el resultado de la razón

de endeudamiento solicitado para el año 2015.

**Postor Rechazado:** **R y S Consultores, S.A.**

**Dirección:** Heredia-Belén, San Antonio, 75 metros oeste y 150 metros norte del Polideportivo de San Antonio de Belén.

**Precio del lote único ofertado y excluido, tal como fue leído en la apertura de ofertas:** **¢707.672.091,00**

**Motivos del Rechazo:** Rechazar la oferta de R y S Consultores, S.A., debido a que su oferta presentó el siguiente incumplimiento:

- a) No cumple con la presentación debidamente certificada por Notario Público, de la certificación extendida por el fabricante como instalador de los componentes para los sistemas de cableado estructurado ofertado.
- b) El licitante no cumple con el requisito de contar con experiencia comprobada en la instalación de proyectos de Videovigilancia, en particular no aportó lo correspondiente a la lista de 10 proyectos similares, a pesar de que se le solicitó subsanar el punto.

**Postor Rechazado:** **German Gonzalo Sánchez Mora**

**Dirección:** Vargas Araya, San Pedro de Montes de Oca, 75m este del condominio Uní, contiguo a la casa de señora Lina de Chang.

**Precio del lote único ofertado y excluido, tal como fue leído en la apertura de ofertas:** **¢1.017.147.010,73**

**Motivos del Rechazo:** Rechazar la oferta de German Gonzalo Sánchez Mora, debido a que su oferta presentó el siguiente incumplimiento:

- a) No cumple con la experiencia específica solicitada en el cartel, en cuanto a la participación como contratista principal, contratista administrador o subcontratista en por lo menos dos (2) contratos en los

últimos tres (3) años, cada uno por un valor mínimo de seiscientos cincuenta mil dólares (\$650.000,00), los cuales se han completado satisfactoria y sustancialmente y guardan similitud con las Obras propuestas.

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTICULO III, inciso 2)**

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. El oficio CR.2016.686 del 12 de setiembre del 2016 (REF. CU-501-2016), suscrito por la señora Theodosia Mena Valverde, Secretaria del Consejo de Rectoría (CONRE), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1919-2016, Artículo II, inciso 7), celebrada el 12 de setiembre del 2016, en relación con el expediente de la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-120-LPN-S-2015LPN000014, “Contratación del Sistema de Integración y Depuración de Datos”, la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricense y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI) para la Adquisición de un Sistema de Integración y Depuración de Datos, bienes de la iniciativa 9.**
- 2. La recomendación de la Comisión de Licitaciones en sesión 25-2016, celebrada el 26 de agosto del 2016.**
- 3. Mediante oficio O.J.2016-258 del 2 de setiembre del 2016, la Oficina Jurídica indica que no tiene objeciones que formular a la recomendación de adjudicación de la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-120-LPN-S-2015LPN000014, “Contratación del Sistema de Integración y Depuración de Datos”.**

#### **SE ACUERDA:**

**Adjudicar de la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-120-LPN-S-2015LPN000014, “Contratación del Sistema de Integración y Depuración de Datos”, la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricense y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI) para la Adquisición de un Sistema de Integración y Depuración de Datos, bienes de la iniciativa 9, de la siguiente manera:**

**Nombre del Proyecto:** Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior  
**País:** Costa Rica  
**Número del Proyecto:** P123146  
**Contrato Referencia:** EDU-UNED-120-LPN-S-2015LPN000014  
**Alcance del Contrato:** “Contratación del Sistema de Integración y Depuración de Datos” correspondientes a la iniciativa N°9 AMI.

**Evaluación moneda:** Dólares de los Estados Unidos de América

1. **Postor Adjudicado:** **Consulting Group Corporación Latinoamericana S.A.:**

**Dirección:** San José, Costa Rica  
**Duración del Contrato:** 210 días calendario.  
**Lugar de entrega:** Dirección de Tecnología Información y Comunicación

**Precio de la oferta por lote, leído en la apertura de ofertas:**

**Lote 1: Servicio de Integración y Depuración de Datos Precio:**

**\$60.600,00 Dólares**

**Servicio Conexo: \$6.900 Dólares**

**Total adjudicado lote #1: \$67.500 dólares**

**Tiempo de entrega: 210 días calendario**

**Monto total adjudicado a la empresa Consulting Group Corporación Latinoamericana S.A.: \$67.500,00 dólares**

## **ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 3)**

## **CONSIDERANDO:**

1. El oficio CR.2016.687 del 12 de setiembre del 2016 (REF. CU-502-2016), suscrito por la señora Theodosia Mena Valverde, Secretaria del Consejo de Rectoría (CONRE), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1919-2016, Artículo III, inciso 8), celebrada el 12 de setiembre del 2016, referente al expediente de la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-114-LPN-B-2015LPN000012, “Adquisición de Equipo para Estudio de Radio y Estudio de TV en Soporte Móvil”, la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricense y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI) para la Adquisición de Equipo para el estudio de radio y el estudio de TV en soporte móvil, equipos de la iniciativa 7.

2. La recomendación de la Comisión de Licitaciones en sesión 26-2016, celebrada el 26 de agosto del 2016.
3. Mediante oficio O.J.2016-255 del 2 de setiembre del 2016, la Oficina Jurídica indica que no tiene objeciones que formular a la recomendación de adjudicación de la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-114-LPN-B-2015LPN000012, “Adquisición de Equipo para Estudio de Radio y Estudio de TV en Soporte Móvil”.

**SE ACUERDA:**

Adjudicar la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-114-LPN-B-2015LPN000012, “Adquisición de Equipo para Estudio de Radio y Estudio de TV en Soporte Móvil ”, la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricense y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI) para la Adquisición de Equipo para el estudio de radio y el estudio de TV en soporte móvil , equipos de la iniciativa 7, de la siguiente manera:

**Nombre del Proyecto:** Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior

**País:** Costa Rica

**Número del Proyecto:** P123146

**Contrato Referencia:** EDU-UNED-114-LPN-B-2015LPN000012

**Alcance del Contrato:** “Adquisición de Equipo para Estudio de Radio y Estudio de TV en Soporte Móvil” correspondientes a la iniciativa N°7 del AMI.

**Evaluación moneda:** Dólares de los Estados Unidos de América

**Postor Adjudicado:** **Sonivisión S.A.**

**Dirección:** San José, Costa Rica

**Duración del Contrato:** 45 días calendario.

**Lugar de entrega:** Distribución según cartel

**Precio de la oferta por lote, leído en la apertura de ofertas:**

1. Adjudicar a la empresa Sonivisión S.A. lo siguiente:

**Lote 3:** Equipo para estudio de televisión en soporte móvil que incluye:

- cuatro cámaras de video en alta definición para Unidad Móvil en sistema triaxial,

- cuatro unidades de control de cámara,
- cuatro controles remoto para unidades de control de cámara,
- cuatro visores HD para cámara (Electronic View Finder - EVF) con pantalla de 2 pulgadas diagonales,
- cuatro visores HD para cámara con pantalla de 7 pulgadas diagonales,
- cuatro mandos para foco,
- cuatro mandos para zoom,
- seis cables en sistema triaxial,
- cuatro sistemas de trípodes con cabeza para cámara de video,
- un mezclador de video en alta definición,
- una matriz de audio y video de 32x32,
- un instrumento de medición,
- un generador de sincronía,
- cinco sistemas de grabación y reproducción,
- dos juegos de monitores duales de 8 pulgadas diagonales cada monitor,
- tres monitores de programa,
- un mezclador digital de audio de 16 entradas,
- cuatro sistemas de micrófonos inalámbricos de solapa,
- cuatro micrófonos vocales de mano inalámbricos,
- un distribuidor y amplificador SDI,
- tres lentes para cámara de video (lentes zoom teleobjetivo con duplicador),
- un lente para cámara de video (lente zoom gran angular con duplicador),
- un sistema de intercomunicación para Unidad Móvil
- una pantalla de televisión Smart TV LED de 39 pulgadas

**Total adjudicado lote #3: \$514 273,00 dólares**

**Tiempo de entrega: 45 días calendario.**

**Monto total adjudicado a la empresa Sonivisión S.A.: \$514.273,00 dólares**

2. Declarar desiertos los lotes #1 y #2, por no haber oferentes interesados.

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTICULO III, inciso 4)**

1. **El oficio CR.2016.688 del 12 de setiembre del 2016 (REF. CU-503-2016), suscrito por la señora Theodosia Mena Valverde, Secretaria del Consejo de Rectoría (CONRE), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1919-2016, Artículo III, inciso 9), celebrada el 12**

de setiembre del 2016, referente al expediente de la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-112-LPN-B-2016LPN-000003, “Adquisición de Dispositivos Móviles y Equipo de Computo” la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricense y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI) para la Adquisición de tabletas y computadoras, equipos de la iniciativa 1 y 4 respectivamente.

2. La recomendación de la Comisión de Licitaciones en sesión 27-2016, celebrada el 26 de agosto del 2016.
3. Mediante oficio O.J.2016-257 del 2 de setiembre del 2016, la Oficina Jurídica indica que no tiene objeciones que formular a la recomendación de adjudicación de la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-112-LPN-B-2016LPN-000003, “Adquisición de Dispositivos Móviles y Equipo de Computo”.

**SE ACUERDA:**

Adjudicar la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-112-LPN-B-2016LPN-000003, “Adquisición de Dispositivos Móviles y Equipo de Computo” la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricense y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI) para la Adquisición de Tabletas y Computadoras, equipos de la iniciativa 4 y 1 respectivamente, de la siguiente manera:

**Nombre del Proyecto:** Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior  
**País:** Costa Rica  
**Número del Proyecto:** P123146  
**Contrato Referencia:** EDU-UNED-112-LPN-B-2016LPN000003  
**Alcance del Contrato:** “Adquisición de Dispositivos Móviles y Equipo de Cómputo” correspondientes a la iniciativa N°4 y 1 del AMI.

**Evaluación moneda:** Dólares de los Estados Unidos de América

1. **Postor Adjudicado:** Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A.:

**Dirección:** San José, Costa Rica

**Duración del Contrato:** 60 días calendario.

**Lugar de entrega:** Distribución según cartel



**Precio de la oferta por lote, leído en la apertura de ofertas:****Lote 1:** 964 unidades de tabletas marca HP, modelo Pro 408 Gl.

Precio unitario: \$308,04

**Total adjudicado lote #1: \$296.950,56****Tiempo de entrega: 60 días calendario.****Monto total adjudicado a la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A.: \$296.950,56****Nombre del Proyecto:** Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior**País:** Costa Rica**Número del Proyecto:** P123146**Contrato Referencia:** EDU-UNED-112-LPN-B-2016LPN000003**Alcance del Contrato:** “Adquisición de Dispositivos Móviles y Equipo de Cómputo” correspondientes a la iniciativa N°4 y 1 del AMI.**Evaluación moneda:** Dólares de los Estados Unidos de América**2. Postor Adjudicado: Central de Servicios PC S.A.****Dirección:** San José, Costa Rica**Duración del Contrato: 60 días calendario.****Lugar de entrega:** Distribución según cartel**Precio de la oferta por lote, leído en la apertura de ofertas:****Lote 2:** 44 unidades de computadoras de escritorio, marca Dell, modelo Optiplex 7040SFF. Precio unitario: \$965,00**Total adjudicado lote #2: \$42.460,00****Tiempo de entrega: 60 días calendario.****Lote 3:** Línea #1: 32 unidades de computadoras portátiles, marca Dell, modelo Latitude 3350. Precio unitario: \$839,00

Línea #2: 2 unidades de valijas de transporte marca Atesum. Precio unitario: \$5.700,00

**Total adjudicado lote #3: \$38.248**

**Tiempo de entrega: 60 días calendario.**

**Monto total adjudicado a la empresa Central de Servicios PC S.A. : \$80.708,00**

**3. Postor Rechazado: Continex Continental Importación y Exportación S.A.**

**Dirección:** San José, Costa Rica

**Precio de los lotes excluidos, tal como fueron leídos en la apertura de ofertas: \$64.433,16**

**Motivos del Rechazo:** Rechazar la oferta de **Continex Continental Importación y Exportación S.A.**, debido a que no se atendió la prevención de subsanación realizada el 20 de junio del corriente, según consta en los folios 633 y 634 del expediente, donde se solicita, entre otras cosas, presentar el Formulario de Información sobre el licitante y la autorización del fabricante.

**4. Postor Rechazado: Central de Servicios PC S.A.**

**Dirección:** San José, Costa Rica

**Precio del lote #1 excluido, tal como fueron leídos en la apertura de ofertas: \$554.300,00**

**Motivos del Rechazo:** Rechazar la oferta de **Central de Servicios PC S.A.**, para el lote #1, debido a que la oferta presentada no cumple técnicamente con lo solicitado en el cartel y porque la solución ofrecida no responde a la necesidad de la UNED, por cuanto presenta desviaciones inaceptables en la oferta técnica, entre otras están:

**Lote #1.**

**Comparación con lo previsto al formular la Especificación Técnica:**

- a. El equipo ofertado cuenta con una pantalla de 10 pulgadas. Esto constituye una tergiversación en el

objetivo del proyecto, el cual busca dispositivos tecnológicos más pequeños que 10 pulgadas.

## ACUERDO FIRME

### ARTICULO III, inciso 5)

#### CONSIDERANDO:

1. El oficio O.J.2016-267 del 13 de setiembre del 2016 (REF. CU-505-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, y la señora Yirlania Quesada Boniche, jefe a.i. de la Oficina de Contratación y Suministros, en el que, en cumplimiento al acuerdo tomado en sesión 2542-2016, Art. III, inciso 4), celebrada el 01 de setiembre del 2016, en relación con el proyecto de Ley “TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 40 Y DE LA INCLUSIÓN DE UN ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY N. 7494, “LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA”, DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS. (ORIGINALMENTE DENOMINADO): TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N. 7494, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS”
2. El oficio O.J.2016-197 del 12 de julio del 2016 (REF. CU-351-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite el dictamen legal sobre el proyecto de Ley “TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 40 Y DE LA INCLUSIÓN DE UN ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY N. 7494, “LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA”, DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS. (ORIGINALMENTE DENOMINADO): TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N. 7494, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS”, Expediente No. 19.123, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley Expediente N. 19.123 **“TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 40 Y DE LA INCLUSIÓN DE UN ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY N. 7494, “LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA”, DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS. (ORIGINALMENTE DENOMINADO): TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES**

**ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N. 7494, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS”.**

El texto de dicho proyecto indica:

**ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 40 de la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas. Y adiciónese un artículo 40 Bis a la misma ley. Para que en adelante se lean:**

**Artículo 40.- Uso de medios digitales.**

Toda la actividad de contratación regulada en la presente ley, así como aquella que se regule bajo cualquier régimen especial, deberá realizarse por medio del Sistema Digital Unificado de Compras Públicas.

Dicho sistema de gestión será único y centralizado y su administración estará a cargo del Poder Ejecutivo.

El sistema deberá reproducir toda la información relativa a cada una de las etapas del procedimiento de compras.

Asimismo, el Sistema Digital Unificado de compras públicas garantizará la total transparencia y publicidad de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionada con dichos procesos de compras, para lo cual el sistema debe reproducir la información en formatos digitales aptos para que el público pueda descargarlos, copiarlos, manipularlos, y reproducirlos.

**Para realizar los actos previstos en esta Ley, la administración y los particulares deberán ajustarse a las regulaciones de la ley N° 8454 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”,**

**Artículo 40 Bis. Obligaciones de Transparencia.**

Toda institución pública que realice cualquier tipo de contratación regulada en esta ley, deberá incluir un vínculo en sus páginas web, para que la ciudadanía acceda a la página del Sistema Digital Unificado de Compras Públicas. Además deberá publicar en su página web y en lenguaje fácilmente comprensible a cualquier lector, al menos la siguiente información:

- a) El anuncio sobre el hecho que se ha tomado la decisión administrativa de iniciar un proceso de contratación, incluyendo los productos o servicios a contratar.
- b) Los aspectos más relevantes del cartel de licitación.
- c) Cada una de las ofertas recibidas, las cuales deberán publicarse inmediatamente después de cerrado el plazo para su recepción.
- d) El oferente escogido, las razones y criterios que justificaron su escogencia.
- e) Los términos más importantes del contrato.
- f) Cualquier otra información que se determine vía reglamento.

Toda institución pública que realice actividad contractual excluida de concurso por existir proveedor único, las contempladas en los incisos e), f) y h), los entes públicos no estatales y las empresas públicas mencionadas en el artículo 2; así como los supuestos mencionados en el artículo 2 bis, ambos de la presente ley y la actividad contractual excluida de concurso según el reglamento de esta ley, deberán publicar en

su página web y en lenguaje fácilmente comprensible a cualquier lector, los aspectos mencionados en este artículo, según corresponda al tipo de contratación efectuada.”

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Los entes públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley no posean los recursos humanos y digitales necesarios para efectuar las contrataciones a través del sistema digital unificado de compras públicas, tendrán un plazo improrrogable de un año para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley.

**“Salvo autorización del ente ejecutor del Sistema Digital Unificado, que no podrá excederse de seis meses adicionales, en casos debidamente justificados”**

## RECOMENDACIONES

Como se puede apreciar el proyecto tiene dos objetivos primordiales: el primero definir que exista un solo Sistema Digital Unificado de Compras Públicas y que todos los procedimientos serán digitales incluida la firma digital.

El segundo consiste en que las instituciones públicas cumplan con el principio de transparencia tal y como se regula en el artículo 40 bis propuesto.

En vista de que el proyecto no lesiona la autonomía universitaria y que el proyecto en sí es razonable y propio de política legislativa, recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones.”

- 3. El oficio OCS-1177-2016 del 26 de agosto del 2016 (REF. CU-449-2016), suscrito por la señora Yirlania Quesada Boniche, jefe a.i. de la Oficina de Contratación y Suministros, en el que brinda su criterio sobre el citado proyecto de ley, que dice:**

“De acuerdo con lo solicitado en el oficio SCU-2016-129, en donde se solicita brindar un dictamen sobre el Proyecto de Ley, Expediente N°19.123 sobre **“TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 40 Y DE LA INCLUSIÓN DE UN ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY N° 7494, LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS. (ORIGINALMENTE DENOMINADO): TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N°7494, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS ”**, le indico la posición de la Oficina de Contratación y Suministros al respecto:

Considera esta Oficina que tal y como se propone la redacción del citado artículo, se establece la obligatoriedad de las Universidades Estatales como parte integral de las instituciones incluidas en el ámbito de cobertura de la Ley de Contratación Administrativa, a formar parte de un Sistema Digital Unificado de compras, el cual estaría administrado por el Poder Ejecutivo, que en apariencia es

diferente de al SICOP, MERLINK, COMPRARED, lo cual viene a aumentar la confusión sobre cuál es el norte del país en el tema de la contratación pública.

Asimismo, la obligatoriedad de pertenecer a un sistema del cual no se conoce su funcionamiento ni la integración con los otros sistemas de información existentes e incluso con el mismo SIAC, puede considerarse como una violación a la autonomía de organización de la Universidad consagrada en la Constitución Política, debido a que para poder implementar el sistema digital unificado de compras públicas, se nos obligaría a realizar adecuaciones en nuestra organización, no solo en el tema de las contrataciones administrativas como tal, sino en general con el sistema de planificación y presupuestación institucional, para adoptar un modelo que respondería solo a un fin informativo y no transaccional.

De la misma manera, dicha propuesta supone una duplicación de esfuerzos toda vez que los sistemas actuales contienen toda la información que se pretende obtener con la creación del artículo 40 bis, incluso el mismo SIAC que es de acceso a la ciudadanía ofrece esa información y de ser necesario debería adecuarse dicha herramienta para que ofrezca la información relevante.

El artículo 40 Bis, si bien establece la creación desde nuestra página web de un link al Sistema Digital Unificado de Compras Públicas, que reitero no se conoce cuál es su alcance y diseño, obliga a que también se deba publicar en la página web de la institución la información que por su naturaleza ya estará incluida en dicho sistema, por lo que carece de sentido la duplicación de tareas y el aumento de personal para que realicen dicha actividad, en el caso de que no se cuente con él, lo cual atenta con la política de restricción del gasto que proclama el mismo Poder Ejecutivo, por lo que dicho artículo no tiene fundamento práctico.

La pretensión del Legislador, no representa un valor agregado, toda vez que la ciudadanía puede acceder de manera libre la información de los procesos de compra tanto en el COMPRARED mientras esté vigente, SICOP, MERLINK y el SIAC. De la misma manera obliga a las instituciones a registrar toda excepción se conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 2 bis de la Ley de Contratación Administrativa, por lo que se debe registrar con el detalle expuesto, hasta los gastos generados por medio de los fondos de trabajo, en donde en una estructura desconcentrada como la nuestra, implicaría un cambio radical en la tramitología institucional, debiendo convertirse los Centros Universitarios, es administradores de la información que ellos general por la desconcentración misma de las compras.

Cualquier consulta con gusto les atenderé.”

**SE ACUERDA:**

Indicar a la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeciones al proyecto de Ley “TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 40 Y DE LA INCLUSIÓN DE UN ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY N. 7494, “LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA”, DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS. (ORIGINALMENTE DENOMINADO): TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N. 7494, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS”, Expediente No. 19.123, dado que la reformas propuestas no lesionan la autonomía universitaria. No obstante, se le solicita tomar en consideración las observaciones realizadas por la Oficina de Contratación y Suministros de la UNED, transcritas en el considerando No. 2 de este acuerdo.

#### **ACUERDO FIRME**

##### **ARTICULO III, inciso 6)**

#### **CONSIDERANDO:**

El correo del 13 de setiembre del 2016 (REF. CU-506-2016), enviado por el señor Carlos Alberto Salas Burgos, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2544-2016, Art. III, inciso 6), celebrada el 08 de setiembre del 2016, indica que la solicitud de una copia de los documentos de descargo presentados por la señora Flor Ivette Rivera Mora es a nombre personal y de los miembros de la Comisión de Carrera Administrativa que firmaron la carta enviada a este Consejo el 12 de julio del 2016.

#### **SE ACUERDA:**

Enviar a los miembros de la Comisión de Carrera Administrativa, copia de la nota de descargo enviada por la señora Flor Ivette Rivera al Consejo Universitario, el 31 de agosto del 2016 (REF. CU.469-2016), así como los documentos anexos a la citada nota.

#### **ACUERDO FIRME**

##### **ARTICULO III, inciso 7)**

#### **CONSIDERANDO:**

La nota del 13 de setiembre del 2016 (REF. CU-507-2016), suscrita por el señor José Enrique Morales Rodríguez, en el que informa que ha recibido el documento número 2049-2016 del Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, en el que acoge la medida cautelar anticipada, interpuesta por él contra la UNED.

**SE ACUERDA:**

Solicitar a la Oficina Jurídica que informe al Consejo Universitario si la Universidad ha recibido la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, sobre el proceso de medida cautelar ante causal, interpuesto por el señor José Enrique Morales Rodríguez, y si así, presente un dictamen de lo que procede hacer por parte de este Consejo.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO III, inciso 8)****CONSIDERANDO:**

El oficio RED/002/2016 del 07 de setiembre del 2016 (REF. CU-508-2016), suscrito por Yarith Rivera Sánchez, Directora de la Escuela de Ciencias de la Educación, Graciela Núñez Núñez, Directora de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, Eduardo Castillo Arguedas, Director de la Escuela de Ciencias de la Administración, y Luis Eduardo Montero Castro, Director de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales, en el que solicitan la creación del Consejo Docente, con el propósito de mantener una estructura organizacional que siga fortaleciendo el cumplimiento de los objetivos académicos conferidos por ley a la UNED.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico la solicitud de creación del Consejo Docente, presentada por los directores de las Escuelas, con el fin de que la analícela a la luz de lo establecido en el Art. 34 del Estatuto Orgánico y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de noviembre del 2016.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO III, inciso 9)****CONSIDERANDO:**

La propuesta de acuerdo (REF. CU-510-2016), presentada por el señor Alfonso Salazar Matarrita, consejal externo, en la que propone modificar el punto 23 del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2003-2009, Art. III, inciso 4), celebrada el 29 de octubre del 2009 y aprobado en firme en sesión 2005-2009, referente al informe que deben presentar los vicerrectores, sobre los logros de los objetivos y metas del Plan-Presupuesto de cada año.



**SE ACUERDA:**

**Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente la propuesta de acuerdo presentada por el señor Alfonso Salazar Matarrita, consejal externo.**

**ACUERDO FIRME****ARTICULO III, inciso 10)****CONSIDERANDO:**

**El oficio R-397-2016 del 21 de setiembre del 2016 (REF. CU-515-2016), suscrito por Luis Guillermo Carpio Malavasi, Rector, en el que remite el Convenio Marco entre la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica y el Consejo Nacional de Rectores de El Salvador, CONARES.**

**SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de noviembre del 2016.**

**ACUERDO FIRME****ARTICULO III, inciso 11)****CONSIDERANDO:**

**El oficio O.J.2016-277 del 21 de setiembre del 2016 (REF. CU-517-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en que brinda dictamen referente al proyecto de ley “REFORMA AL ARTÍCULO 56 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, LEY N. 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970” Expediente No. 20.020, que se transcribe a continuación:**

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley “REFORMA AL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N. 4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970” Expediente No. 20.020.

Dicho proyecto fue presentado por el Poder Ejecutivo siendo por ello iniciativa del Ministerio de Justicia, ***“el cual corresponde a una iniciativa para introducir requisitos que hagan posible la aplicación de la pena de “prestación de servicios de utilidad pública” contemplado en los artículos 50 y 56 bis del Código Penal”.***

Se indica en la exposición de motivos que:

***“Aunque nuestro ordenamiento jurídico contempla, en el artículo 50 del Código Penal, la pena de “prestación de servicios de utilidad pública”, lo cierto es que una ausencia de regulación general sobre cómo aplicarla ha limitado sus alcances y sus beneficios. Por eso, se estima necesario fijar los requisitos según los cuales***

se determine en qué casos sería procedente su imposición. Los requisitos que se proponen en la reforma son rigurosos en tanto se exigiría una pena corta, que no haya habido grave violencia física sobre las víctimas ni la utilización de armas propias, que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos (es decir, se excluyen reincidentes) y que, de acuerdo con la valoración del tribunal de juicio, existan elementos que motiven que el condenado podrá someterse a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. Además, se excluyen delitos graves como los vinculados al crimen organizado, los delitos contra los deberes de la función pública, los delitos sexuales, el homicidio doloso y el femicidio”.

Se indica en la exposición de motivos que los siguientes delitos, aparte de los que expresamente se excluyen por su gravedad, no podrían considerarse para la aplicación de la pena “prestación de servicios de utilidad pública”:

Tabla 3: Delitos excluidos de la aplicación de la pena de “prestación de servicios de utilidad pública”:

ARTÍCULOS	DELITOS	PRISIÓN	
		MÍNIMO	MÁXIMO
111	HOMICIDIO SIMPLE	12	18
112	HOMICIDIO CALIFICADO	20	35
142	ABANDONO DE INCAPACES Y CASOS DE AGRAVACIÓN	6	10
156	VIOLACIÓN	10	16
157	VIOLACIÓN CALIFICADA	12	18
172	TRATA DE PERSONAS	6	10
		8	16
184 TER	SUSTRACCIÓN AGRAVADA DE MENOR O PERSONA SIN CAPACIDAD VOLITIVA O COGNOSCITIVA	12	20
189 BIS	EXPLOTACIÓN LABORAL	6	12
192 BIS	SUSTRACCIÓN DE LA PERSONA MENOR DE EDAD O CON DISCAPACIDAD	10	15
		20	25
		35	50
215	SECUESTRO EXTORSIVO	10	15
		6	10
		15	20
		20	25
215 BIS	SECUESTRO DE PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O PERSONA CON DISCAPACIDAD EN ESTADO DE INDEFENSIÓN	35	50
		10	15
		20	25
253	INCENDIO O EXPLOSIÓN	6	15
		10	20
258	PELIGRO DE NAUFRAGIO Y DE DESASTRE AÉREO	6	12
		6	15
		8	18
259	CREACIÓN DE PELIGRO PARA TRANSPORTES	6	15

	TERRESTRES	8	18
266	AGRAVANTES DE LA PIRATERÍA Y ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA	10	
267	APODERAMIENTO ILÍCITO O DESTRUCCIÓN DE AERONAVES	15	25

ARTÍCULOS	DELITOS	PRISIÓN	
		MÍNIMO	MÁXIMO
268	CORRUPCIÓN DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS O MEDICINALES	8	18
270	CIRCULACIÓN DE SUSTANCIAS ENVENENADAS O ADULTERADAS	8	18
281	ASOCIACIÓN ILÍCITA	6	10
281 BIS	APOYO Y SERVICIOS PARA EL TERRORISMO	6	10
285	TRAICIÓN AGRAVADA	10	25
286	ACTOS CONTRA UNA POTENCIA ALIADA	10	25
287	TRAICIÓN COMETIDA POR EXTRANJEROS	10	25
332 BIS	DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	6	12
381	DELITOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL	10	15
382	GENOCIDIO	10	25
383	PENA POR TRÁFICO DE MENORES PARA ADOPCIÓN	8	16
		10	20
384 BIS	TRÁFICO ILÍCITO DE ÓRGANOS, TEJIDOS HUMANOS Y/O FLUIDOS HUMANOS	8	16
384 TER	EXTRACCIÓN ILÍCITA DE ÓRGANOS, TEJIDOS HUMANOS Y/O FLUIDOS HUMANOS	8	16
385	CRÍMENES DE GUERRA	10	25
386	CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	10	25

Fuente: Elaboración propia a partir de revisión al Código Penal de Costa Rica.

Consecuentemente se propone la siguiente reforma concreta:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 56 bis del Código Penal, Ley N. 4573, de 4 de mayo de 1970, y se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 56 Bis.-** Prestación de servicios de utilidad pública

La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones declaradas, de conformidad con la ley, de utilidad pública. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión cuando se cumplan los requisitos de este artículo.

Las entidades autorizadas que quieran recibir servicios lo solicitarán al Ministerio de Justicia y Paz, el cual llevará un registro específico para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder Judicial.

En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a 5 años.
- b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, con excepción de lo dispuesto en la Ley de Armas y Explosivos (N. 7530).
- c) Que la comisión del delito no se haya realizado con violencia física grave sobre la víctima.
- d) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena

- superior a 6 meses.
- e) Que no se trate de delitos de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o femicidio.
  - f) Que el tribunal, de la consideración de la personalidad del condenado, su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y su comportamiento posterior a este y el deseo demostrado de reparar las consecuencias del acto, así como los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado, pueda razonablemente suponer que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de cumplir la pena de prisión.

El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia. Esta pena no podrá ser superior a quinientas horas por año.

Corresponderá a la autoridad penitenciaria, a través del Programa en Comunidad, definir el lugar, horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. La autoridad penitenciaria deberá informar trimestralmente al juzgado de ejecución de la pena sobre el cumplimiento de la sanción.

En caso de incumplimiento, el juzgado de ejecución de la pena, que será informado de manera inmediata, dará audiencia por 5 días a la defensa y al Ministerio Público y convocará a vista oral. Contra lo resuelto cabrá apelación con efecto suspensivo, en el plazo de 5 días, ante el tribunal sentenciador. El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada 8 horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

Rige a partir de su publicación.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como se puede apreciar, el proyecto busca regular y con ello ampliar los casos en que se puede sustituir la pena de cárcel por la prestación de un servicio de utilidad pública.

Lo anterior es parte de la definición de la política penitenciaria y de la política criminal del país.

La propuesta nos parece no solo razonable y equilibrada sino que necesaria, por lo que recomendamos ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no la objeta e insta a los señores Diputados a aprobar dicho proyecto de ley a la brevedad posible.

### **SE ACUERDA:**

1. **Acoger el dictamen O.J.2016-277 de la Oficina Jurídica.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeciones para que se apruebe el proyecto de Ley "REFORMA AL ARTÍCULO 56 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, LEY N. 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970" Expediente No.**

**20.020 e insta a los diputados a aprobar dicho proyecto de ley a la brevedad posible.**

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTICULO III, inciso 12)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio O.J.2016-279 del 23 de setiembre del 2016 (REF. CU-524-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en que brinda dictamen referente al proyecto de ley “CREACION DE UN DEPOSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA DEL CANTÓN DE TALAMANCA” TEXTO BASE, Expediente No. 19.592, que se transcribe a continuación:**

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley Expediente N. 19.592, “CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA DEL CANTÓN DE TALAMANCA” TEXTO BASE.

En la exposición de motivos se indica que:

“Por esta razón de justicia y de rezago social, es que es necesario invertir en esta región, crear programas y leyes que logren reivindicar y darle instrumentos y proyectos de reactivación económica y por ello tomando como antecedente la Ley N.º 7012, de 27 de noviembre de 1985 con la Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, modificada posteriormente por la Ley N.º 7730, de 13 de enero de 1998, es que existe un paralelo de relación con buscar un modelo de desarrollo socioeconómico integral de los cantones de la provincia de Limón y en especial del cantón de Talamanca, y con la operación de este proyecto se busca generar los recursos financieros permanentes que le den sustento a las actividades y obligaciones que genere esta ley”.

De ahí que el artículo 1 propone:

ARTÍCULO 1.- Con el objeto de estimular el progreso económico, de orientar el desarrollo turístico hacia el sur de la provincia de Limón y de favorecer aquellas zonas afectadas directamente por uno de los índices cantonales de mayor pobreza de Costa Rica, se autoriza al Poder Ejecutivo para que cree un Depósito Libre Comercial en el Cantón de Talamanca.

El artículo 3 indica por su cuenta que:

ARTÍCULO 3.- Se entiende por "depósito libre comercial" el área física, debidamente cercada, cuyos límites son vigilados por la aduana, en la que se encuentran almacenes y expendios para la venta de mercaderías, nacionales y extranjeras, libres de todo tributo

Con el fin de que funcione como Depósito Libre Comercial otro artículo regula el impuesto máximo de los artículos a vender:

“ARTÍCULO 6.- Establézcase un impuesto único del veinte por ciento (20%) sobre la venta, de las mercaderías almacenadas en las

bodegas del depósito libre comercial de Talamanca, a favor de la Junta de Desarrollo Regional de la región Huetar Caribe de la provincia de Limón - Judehcar, el cual se aplicará sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país.

Exceptúense los siguientes artículos, que tendrán un arancel preferencial del tres por ciento (3%): productos de perfumería, tocador y cosméticos (Nauca: 33.06b, otros), lavadoras y secadoras de ropa (Nauca: 84.40), máquinas de coser para uso doméstico (Nauca: 84.41), planchas eléctricas y microondas (Nauca: 85.12 a 85.12c).

Para las mercaderías importadas, la base imponible estará constituida por la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial de Talamanca, de dicha mercadería más el porcentaje de utilidad bruta máxima fijado en el artículo 9 de esta ley.

Para las mercaderías de producción nacional, la base del cálculo del impuesto único del depósito, será el ciento cuarenta por ciento (140%) del precio determinado por el precio ex fábrica, menos los impuestos selectivo de consumo y general sobre las ventas, más el flete hasta el depósito, y tendrán una tarifa única del tres por ciento (3%) sobre la base imponible.

La Sala Constitucional declaró conforme a la Carta Magna la creación y el funcionamiento del Depósito Libre de Golfito en los siguientes términos:

“...el hecho de que el legislador haya creado un régimen fiscal especial para el funcionamiento del Depósito Libre de Golfito no constituye una limitación irrazonable o desproporcionada a la libertad de comercio, en tanto, como se expuso en puntos anteriores, la Ley al tender a solucionar un grave problema socio-económico producido por la retirada de las compañías que se dedicaban al cultivo del banano en la zona del Pacífico Sur del país, permitiendo la importación de mercancías bajo aranceles menores y su consiguiente venta a precios más bajos que en el resto del país, lo que hace es garantizar la operación de esa especial zona de exención fiscal con el fin de cumplir el propósito social descrito. Es decir, la operación del Depósito Libre no es un fin en sí mismo. No se pretende con esto crear adrede un régimen de privilegio en perjuicio de los demás comerciantes, discriminándolos por omisión, o como se denomina en doctrina, por discriminación negativa al otorgar un privilegio que se niega a los demás, sino que este régimen constituye un medio de solución de los problemas socioeconómicos de una zona deprimida para alcanzar la igualdad, no para perjudicarla”

Aclara y avala la función de dicha institución como una forma de estimular el desarrollo regional:

VIII.- Bajo este concepto, es posible dentro del Derecho de la Constitución, estimular el desarrollo de aquellas zonas del país que no hayan sido beneficiadas por otros medios como sería infraestructura, y la prestación de servicios básicos, el disfrute, en fin, de condiciones materiales de igualdad en relación con otras zonas, poblados o ciudades del país que gozan de un grado de desarrollo mayor, sobre todo por la tendencia a la concentración de las inversiones estatales y privadas en ciertas zonas, en detrimento de otras. Así analizado el caso, el estado está legitimado para fomentar el desarrollo de lugares alejados, en particulares circunstancias económico-sociales, como las de la zona sur-pacífica del país. Esto es lo que la doctrina ha denominado políticas de fomento de polos de desarrollo, en los cuales se incentiva la instalación de industrias y de empresas que logren compensar la desigualdad real de esas zonas.

De manera que el propósito de tales programas o de legislación, como la aquí analizada, es el de, no sólo evitar la desigualdad individuo versus individuo, sino también la desigualdad entre diversos grupos humanos. Las disposiciones dispares de la Ley, frente al régimen común, tal cual la disminución de aranceles de importación o de la admisión de márgenes de utilidad son medidas compensatorias que favorecen la desigualdad real, empleando como herramienta una desigualdad formal, en tanto no se alcance la primera. Gracias a que el trato preferencial para una zona deprimida no es fin sino el medio ideado por el legislador para ayudar a los habitantes de ésta, no se produce un quebranto a la Constitución, en materia de igualdad jurídica y de libertad de comercio. Además, mientras los beneficios no sean de tal entidad como para convertirse en una competencia ruinosa para las empresas del resto del país; lo cual, obviamente, no ha ocurrido ni está ocurriendo en el caso de marras, en que durante el funcionamiento del Depósito Libre de Golfito no ha causado la ruina ni el cierre masivos de negocios que los impugnantes vaticinaron. Por otra parte, tómesese en cuenta que la Ley supone ciertas cargas para el comprador, como la obligación de hospedarse en la zona, el tener que desplazarse hasta el lugar, incurriendo en gastos de transporte, alimentación, de flete de las mercaderías adquiridas en el Depósito, etc. en los que no tendría que incurrir al comprar en cualquier otra parte del país.<sup>1</sup>

Es criterio de esta Oficina que el proyecto de ley es una decisión de política legislativa por parte del legislador y que su sola creación no lesiona la Constitución Política, por lo que recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeción que formularle.

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger el dictamen O.J.2016-279 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Limón de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeciones para que se apruebe el proyecto de Ley “CREACION DE UN DEPOSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA DEL CANTON DE TALAMANCA” Expediente N. 19.592, dado que es una decisión de política legislativa por parte del legislador y que su sola creación no lesiona la Constitución Política.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO III, inciso 13)**

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. El oficio O.J.2016-281 del 23 de setiembre del 2016 (REF. CU-526-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en que brinda dictamen referente al proyecto de ley “REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN LETRAS FILOSOFÍA, CIENCIAS**

<sup>1</sup> Sala Constitucional voto N°0319-95.



**Y ARTE, N. 4770 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS”, Expediente N. 19.774 originalmente denominado “REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN LETRAS Y FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTE, N. 4770 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS” Expediente No. 19.592, que se transcribe a continuación:**

Procedo a emitir criterio sobre EL TEXTO SUSTITUTIVO del proyecto de ley: “REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTE, N. 4770 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS”, expediente N. 19.774 originalmente denominado “REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN LETRAS Y FILOSOFIA, CIENCIAS Y ARTE, N. 4770 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS.

El texto sustitutivo objeto de consulta indica:

**ARTÍCULO 1. Para que se modifique los artículos 2, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 41, 42, 45, 46 y 48 de la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas y se lea de la siguiente manera:**

**Artículo 2.-** Son fines del Colegio:

- a) Promover e impulsar el estudio de las letras, la filosofía, las ciencias, las artes, lo mismo que la enseñanza de todas ellas;
- b) Elevar y defender el prestigio de los miembros del Colegio y velar por el fiel cumplimiento de la ética profesional, por parte de todos y cada uno de los colegiados;
- c) Estimular y mantener el espíritu de unión y solidaridad entre los afiliados y defender los derechos profesionales y económicos de los mismos;
- d) Propiciar cualquier plan que tienda a conseguir el mejoramiento económico y el bienestar espiritual de sus integrantes;
- e) Contribuir al progreso de la educación y la cultura, mediante actividades propias o en cooperación con Universidades Públicas y Privadas, otras entidades e instituciones afines; y
- f) Gestionar o establecer sistemas solidarios de protección social a los afiliados, especialmente, un fondo de mutualidad y subsidios que los proteja en caso de infortunio o muerte.

**Artículo 3.-** El Colegio está integrado por:

- a) Los profesores, bachilleres, licenciados, magíster y doctores en: Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias, Bellas Artes, Letras, Ciencias de la Educación, y especialidades afines graduados por Universidades Públicas y Privadas, reconocidas según corresponda, por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), o por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), que laboren o deban laborar en cualquier nivel y especialidad del sector educación. En el caso de los títulos expedidos por universidades extranjeras, deberán

ser reconocidos y equiparados en Costa Rica por el órgano competente. Para el ejercicio de estas profesiones se requerirá estar incorporado a este Colegio; y

- b) Las personas integrantes del Colegio incluidos en el inciso anterior que se hayan acogido a una jubilación o pensión y que así lo deseen.

**Artículo 5.-** Se requerirá ser integrante del Colegio para desempeñar cualquiera de los cargos establecidos en el Manual Descriptivo de clases de puestos Docentes del Servicio Civil o norma que lo sustituya. Así mismo, los Docentes y Directores, en todos los niveles, especialidades y áreas del proceso educativo, en instituciones privadas.

También se deberá ser integrante del Colegio, para ocupar cargos de Director o profesor de un establecimiento de enseñanza superior, siempre que no se trate de miembros de otro colegio profesional legalmente constituido.

**Artículo 13.-** Son deberes de la Asamblea General:

- a) Establecer las políticas que orienten la formulación del plan de desarrollo del Colegio, de conformidad con los fines que señala la presente ley;
- b) Elegir, por mayoría simple de los votos válidos recibidos, los cargos para el Tribunal Electoral y el Tribunal de Honor, así como llenar las vacantes cuando ellas se produzcan;
- c) Dictar, modificar y derogar los reglamentos internos que requiere el Colegio para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines;
- d) Dictar, modificar y derogar el Código Deontológico del Colegio;
- e) Examinar la liquidación del presupuesto, así como examinar y aprobar el presupuesto ordinario para cada ejercicio anual y los presupuestos extraordinarios, cuando corresponda, a propuesta de la Junta Directiva del Colegio;
- f) Establecer las cuotas extraordinarias que pagarán las personas colegiadas;
- g) Examinar los actos de la Junta Directiva y Fiscal, así como conocer las quejas interpuestas en su contra o de sus integrantes, por infringir esta Ley, su Reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio;
- h) Conocer toda apelación en alzada a las resoluciones de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. El recurso debe interponerlo el interesado dentro de los tres días hábiles posteriores a la publicación del acta respectiva por los medios que utiliza el Colegio, conocidos de previo por los colegiados. El plazo correrá el día siguiente de la publicación;
- i) Determinar cuáles miembros de la Junta Directiva deben tener funciones por las cuales recibirán dietas o estipendios, según corresponda, y establecer el mecanismo para fijar el monto;
- j) Establecer el mecanismo para fijar el pago del estipendio para el fiscal, así como su monto;
- k) Decidir acerca de la creación o supresión de comisiones ad hoc y juntas regionales, previo estudio de factibilidad ordenado por la Junta Directiva; las cuales deben coadyuvar con el desarrollo de los fines del Colegio. Sus funciones, integración y competencias serán determinadas por el Reglamento General aprobado por la Asamblea;
- l) Examinar el cumplimiento de los fines del Colegio a la luz de la realidad corporativa y educativa nacional; y

m) Las demás funciones que le asigne esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 14.-** La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año en el mes de noviembre, para examinar la gestión del Colegio en aspectos económicos, administrativos y educativos; recibir y examinar los informes del presidente, la tesorería y la fiscalía; nombrar por un periodo de tres años a las personas integrantes del Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral y tomar los acuerdos que se consideren necesarios para la buena marcha del Colegio.

**Artículo 15.-** Para que se realice una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, se necesita una convocatoria que se publicará al menos 10 días antes de la fecha de esta, una vez en el diario oficial La Gaceta y al menos una vez en un diario de circulación nacional y será responsabilidad de la Junta Directiva realizarla.

La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, cuando actué por sí. En caso de solicitud escrita de no menos el 0.5% de la membresía activa, en pleno goce de sus derechos, la Junta Directiva deberá convocar obligatoriamente en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

La Asamblea General Extraordinaria sólo podrá conocer de los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada.

**Artículo 16.-** Las Asambleas se realizarán, en primera convocatoria con la mitad más uno del total de los colegiados activos, y una hora después, en segunda convocatoria, si está presente un mínimo de 100 colegiados. Nunca la Asamblea podrá sesionar con menos de 75 colegiados.

En caso de que el desarrollo de una asamblea general ordinaria no logre culminar su orden del día, la Asamblea General aprobará la ampliación de la misma indicando fecha, lugar y hora para su continuación. La Junta Directiva deberá publicarlo en un medio de circulación nacional.

**Artículo 18.-** La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará conformada por las personas integrantes que sean electas, para ocupar el cargo de la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Prosecretaría, la Tesorería, Vocalía Uno y Vocalía Dos. La integración deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

**Artículo 19.-** La elección de los miembros de la Junta Directiva y la Fiscalía, se llevará a cabo mediante un proceso electoral convocado por el Tribunal Electoral del Colegio, en el mes de marzo.

La votación podrá realizarse por medios o dispositivos electrónicos; o de manera presencial en los centros de votación que, para tal propósito, deban habilitarse en todas las regionales que posea el Colegio en el territorio nacional y otros que alternativamente puedan establecerse para tal efecto, a criterio del Tribunal Electoral.

**Artículo 20.-** Todos los puestos de las personas integrantes de la Junta Directiva, serán electos por un período de tres años y no podrán ser reelectos, ni electos consecutivamente en ningún puesto del Colegio, hasta

tanto se cumpla un período de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento.

Las vacantes de la Junta Directiva originadas por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renuncia, muerte u otras que no le permita cumplir con el periodo al que fue nombrado, se completará por medio del Tribunal Electoral del Colegio, quien procederá a llenarla llamando a ejercer el cargo, hasta por el resto del período que queda, al colegiado que por cantidad de votos ocupó el lugar inmediato inferior al último que resultó electo, respetando la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno. En caso de que esa persona colegiada no pueda ocupar la vacante, se llamará por orden descendente de los resultados de la votación en el cargo, a quienes aparezcan en la misma postulación. De no existir candidato para completar esta vacante, el Tribunal Electoral del Colegio convocará a elecciones para ese puesto.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva, personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. En caso de producirse un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por nulo el más reciente, y en igualdad de condiciones, será nulo el recaído en la persona que tenga menor tiempo de ser miembro del Colegio. La nulidad en el nombramiento, a que hace referencia este artículo, deberá ser declarada por el Tribunal Electoral del Colegio.

**Artículo 23.-** Son deberes de la Junta Directiva:

- a) Supervisar la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General;
- b) Formular el plan de desarrollo del Colegio, de conformidad con lo establecido por la Asamblea General;
- c) Realizar la convocatoria a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;
- d) Poner a disposición de las personas colegiadas, los informes de la presidencia, de la tesorería, de la fiscalía, el presupuesto, y otros documentos que formen parte del orden del día, al menos 10 días hábiles previos a la fecha de realización de la Asamblea, tanto en la página electrónica oficial del Colegio, como físicamente;
- e) Nombrar a los miembros del Comité Consultivo, así como a las personas colegiadas que representarán al Colegio en las actividades y en los organismos en que este deba estar representado por la ley o los reglamentos, la integración atenderá el principio de paridad de género;
- f) Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes, integrando en forma paritaria estas comisiones;
- g) Nombrar y remover al personal del Colegio que dependan directamente de la Junta Directiva del Colegio; en ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en miembros de la Junta Directiva, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio o los acuerdos de la Asamblea General;
- h) Aprobar solicitudes de ingreso y reintegro al Colegio, lo mismo que las renunciaciones o retiros que hagan sus miembros colegiados, conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos del Colegio;
- i) Administrar el Fondo de Mutualidad y Subsidios;

- j) Determinar, de conformidad con los fines del Colegio, las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas y las asambleas del Colegio, los contenidos también podrán ser regulados por la mayoría de sus agremiados;
- k) Promover actividades nacionales e internacionales que coadyuven al cumplimiento de los fines del Colegio, y que propicien el intercambio entre las personas miembros del Colegio y los miembros de otras corporaciones afines;
- l) Formular de conformidad con las políticas emitidas por la Asamblea y los planes de desarrollo del Colegio, el proyecto de presupuesto ordinario del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios, cuando corresponda, y someterlos a la Asamblea General para su estudio y aprobación;
- m) Aprobar el monto de las cuotas de ingreso y mensuales que deberán pagar los colegiados;
- n) Examinar las cuentas de la tesorería y autorizar todo gasto que exceda el monto de diez salarios base determinado en la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas;
- o) Aprobar las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio, y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión de las letras, la filosofía, las ciencias, las artes y las disciplinas educacionales;
- p) Elaborar y presentar, por medio de su Presidente, un informe anual de rendición de cuentas a la Asamblea General Ordinaria;
- q) Proponer a la Asamblea General, a iniciativa suya o de los colegiados, la creación o eliminación, según corresponda, de Juntas Regionales y Comisiones Ad hoc; todo de conformidad con estudios previos para cada caso;
- r) Conocer y elevar al Tribunal de Honor, las denuncias que se presenten a conocimiento de la Junta Directiva;
- s) Tomar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio y su buena marcha; y
- t) Otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.

**Artículo 41.-** El Tribunal de Honor del Colegio es un órgano que actúa con independencia de funciones, integrado por cinco miembros colegiados de reconocida solvencia moral, tres propietarios y dos suplentes, nombrados según lo establecido en el artículo 13 inciso b de esta Ley, para un período de tres años, sin derecho a reelección consecutiva. Para aspirar a una nueva elección, deben esperar al menos tres años a partir de la fecha de expiración de su último periodo. Para la elección del Tribunal de Honor se considerará la paridad de género, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

**Artículo 42.-** El Tribunal de Honor analizará y resolverá:

- a) Las denuncias que le hayan sido elevadas por el o la Fiscal del Colegio con motivo de la transgresión al Código Deontológico del Colegio;
- b) Los conflictos graves que afecten el honor, surgidos entre dos o más miembros del Colegio;
- c) Las quejas que presenten los particulares contra alguno o algunos miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral, el ejercicio legal, ético y

competente de la profesión y las buenas costumbres de sus miembros; y

- d) Otras facultades que esta ley y los reglamentos le señalen.

**Artículo 45.-** En el caso del inciso c) del artículo 42, el Tribunal de Honor sólo conocerá de las denuncias que se presenten formalmente y por escrito ante la Fiscalía del Colegio. El escrito deberá necesariamente, contener una relación circunstanciada de los hechos que se acusan y de las pruebas que respaldan cada uno de esos hechos. Además, si el colegiado fuere absuelto, el denunciante deberá hacer una manifestación expresa autorizando al Colegio a publicar el fallo del Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor no conocerá las denuncias que se presenten sin los requisitos anteriormente indicados.

**Artículo 46.-** Es función del Tribunal de Honor imponer sanciones. Las deliberaciones y votaciones del Tribunal de Honor serán secretas y las sanciones que puede imponer son las siguientes:

- a) Amonestación escrita o apercibimiento; y  
b) Suspensión temporal de la condición de colegiado, plazo que no será mayor a cinco años.

**Artículo 48.-** Las personas integrantes del Tribunal de Honor no podrán conocer de causas en las cuales estén interesados igualmente sus familiares consanguíneos o afines hasta el tercer grado inclusive. Y deberán separarse del mismo cuando una de las partes así lo pida, con base en razones de indudable seriedad y fundamento. En estos casos la Junta Directiva del Colegio procederá a reintegrar el Tribunal Honor, para el caso concreto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Electoral del Colegio en su reglamento.

**ARTÍCULO 2.-** Para que se derogue el artículo 26 de la Ley No. 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas.

**ARTÍCULO 3.-** Para que se adicione un nuevo capítulo VI, conformado por nuevos numerales 31, 32, 33, 34 y 35, y se reenumere los subsiguientes capítulos y artículos de la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

## **CAPÍTULO VI**

### **De las Funciones y Atribuciones de la fiscalía**

**Artículo 31.-** La fiscalía es un órgano independiente en el desarrollo de sus funciones, dirigido por un Fiscal nombrado en el mismo proceso electoral que se elige la Junta Directiva y estará supeditado a la Asamblea General.

**Artículo 32.-** Quien ocupe el cargo de Fiscal durará en sus funciones tres años sin derecho a reelección, ni elección en otros puestos de elección popular del Colegio, hasta tanto se cumpla un período de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento.

**Artículo 33.-** El Fiscal ejercerá sus funciones a tiempo completo percibiendo un estipendio, según lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

**Artículo 34.-** Son deberes del Fiscal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, el Código Deontológico y los reglamentos del Colegio, por parte de todos los órganos e instancias de la Corporación y de sus colegiados en general, así como de las resoluciones de las Asambleas Generales y los acuerdos de la Junta Directiva;
- b) Fiscalizar y controlar el ejercicio legal, ético y de las competencias de la profesión;
- c) Fiscalizar los procesos de instrucción por denuncias presentadas contra colegiados, sea de oficio o a instancias de parte;
- d) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, un informe anual de su labor, con base en los resultados de su plan de trabajo;
- e) El o la Fiscal del Colegio podrá asistir a las sesiones de Junta Directiva, tendrá derecho a voz, pero no tendrá derecho a voto, ni formará parte del quórum; y
- f) Cumplir otras funciones, deberes y atribuciones asignadas a su cargo según esta ley, los reglamentos y acuerdos de la Asamblea General.

**Artículo 35.-** La vacante del Fiscal temporal o permanente, será resuelta por el Tribunal Electoral del Colegio, según reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** Para que dentro del capítulo denominado “Del Tribunal de Honor” se adicione un nuevo numeral 54 y se reenumere los artículos subsiguientes de la Ley N. 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas. El texto dirá:

**Artículo 54.-** Una persona integrante del Tribunal de Honor perderá tal condición cuando:

- a) Se separe o sea separado del Colegio temporal o definitivamente, o pierda su condición de colegiado;
- b) Sin causa justificada, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas o se ausente del país por más de tres meses, sin permiso del Tribunal de Honor del Colegio;
- c) Incumpla sus funciones; y
- d) Haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras leyes conexas”.

Le corresponderá al Tribunal Electoral completar la vacante dejada por pérdida de la condición de integrante del Tribunal de Honor de acuerdo con lo establecido por el reglamento del Electoral del Colegio.

**ARTÍCULO 5.-** Para que se adicione un nuevo capítulo XI, conformado por nuevos numerales 55, 56 y 57, y se reenumere el subsiguiente capítulo denominado “Disposiciones Finales” y los subsiguientes artículos de la Ley N. 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

## Capítulo XI

### Del Tribunal Electoral

**Artículo 55.-** El Tribunal Electoral será un órgano con independencia funcional y estará integrado por cinco miembros titulares. Además contará con dos suplencias elegidas por Asamblea General quienes sustituirán las vacantes permanentes o temporales de los miembros titulares. Actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia.

El cargo de integrante del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

Las personas integrantes del Tribunal Electoral durarán tres años en sus funciones, no podrán ser reelectos, ni electos en ningún puesto de elección popular del Colegio, hasta tanto se cumpla un periodo de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento. El Tribunal Electoral designará de su seno entre sus propietarios, una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y dos Vocalías.

**Artículo 56.-** Serán funciones del Tribunal Electoral:

- a) Organizar, dirigir y vigilar todos los procesos electorales del Colegio;
- b) Elaborar y proponer a la Junta Directiva el presupuesto para la realización de las elecciones y actividades electorales;
- c) Proponer las reformas al Reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él, de conformidad con la presente Ley, y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le haga. Las decisiones del Tribunal Electoral tendrán recurso de revocatoria o reconsideración y nulidad concomitante, ante el Tribunal Electoral, y recurso de apelación en alzada ante la Asamblea General;
- d) Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar a las personas ganadoras de todas las elecciones internas;
- e) Interpretar y ajustar sus fallos y actuaciones a lo que disponga los reglamentos que dicte la Asamblea General y la presente ley;
- f) Designar delegados electorales necesarios que colaborarán en las regionales. La integración deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno; y
- g) Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

**Artículo 57.-** Una persona integrante del Tribunal Electoral perderá tal condición cuando:

- a) Se separe o sea separado del Colegio, o pierda su condición de colegiado;
- b) Sin causa justificada, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas o se ausente del país por más de tres meses, sin permiso del Tribunal Electoral del Colegio;
- c) Incumpla sus funciones; y
- d) Haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras leyes conexas”.



Le corresponderá al Tribunal Electoral del Colegio completar la vacante dejada por pérdida de la condición de integrantes de este órgano, de acuerdo con lo establecido por el reglamento Electoral del Colegio.

### **Disposiciones Transitorias**

**TRANSITORIO I.-** A partir de la publicación de esta ley, se mantiene los derechos y deberes de las personas integrantes del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, amparados a la Ley N. 4770, de 28 de octubre de 1972, y sus reformas.

**TRANSITORIO II.-** Las elecciones para todos los puestos de la Junta Directiva y Fiscal, para el primer periodo de tres años, deberá desarrollarse a los dos años posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo con el artículo 19 de esta ley y sus reformas. La integración deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

**TRANSITORIO III.-** El Tribunal Electoral del Colegio, contará con un plazo de 6 meses a partir de la publicación de esta ley para presentar a la Asamblea General, el proyecto del Reglamento de Elecciones, el cual deberá ser aprobado por la Asamblea General en un plazo no mayor a 2 meses.

**TRANSITORIO IV.-** El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, contará con un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación. Rige a partir de la publicación de esta ley.

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como se puede apreciar las reformas propuestas inciden fundamentalmente en la parte organizativa del Colegio.

Empero, en cuanto a las universidades se refiere el artículo 5 indica que:

“Artículo 5.- Se requerirá ser integrante del Colegio para desempeñar cualquiera de los cargos establecidos en el Manual Descriptivo de clases de puestos Docentes del Servicio Civil o norma que lo sustituya. Así mismo, los Docentes y Directores, en todos los niveles, especialidades y áreas del proceso educativo, en instituciones privadas.

También se deberá ser integrante del Colegio, para ocupar cargos de Director o profesor de un establecimiento de enseñanza superior, siempre que no se trate de miembros de otro colegio profesional legalmente constituido.”

Es decir, es requisito ser miembro del COLYPRO o de cualquier otro colegio profesional para poder ejercer la docencia en las universidades.

La Sala Constitucional desde el año 1997 ha establecido que la exigencia de dicho requisito lesiona la autonomía constitucional de las universidades estatales.

“En ese sentido, debe indicarse que las facultades reconocidas a los colegios profesionales, en la jurisprudencia de la Sala, sobre todo en cuanto al control y fiscalización del ejercicio de la profesión, no pueden tener la virtud de lesionar la autonomía que la propia Constitución ha conferido a las universidades estatales y que, como se indicó en la sentencia citada, resulta especial en relación con la que se atribuye al resto de entes descentralizados. De ahí la inconstitucionalidad de la obligación que impone el legislador a las universidades estatales de someterse a su interferencia en punto a la determinación de requisitos para el nombramiento de docentes, ya que se afecta una competencia cubierta por la garantía de la autonomía”<sup>2</sup>

Por tanto recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que objeta por inconstitucional el párrafo segundo del artículo 5 por exigir obligatoria la colegiatura para poder ejercer la docencia en las universidades estatales, ya que es una decisión discrecional de éstas pedir o no dicho requisito.

**2. El oficio VA 365-2016 del 25 de agosto del 2016, (REF. CU. 448-2016) suscrito por la Dra. Katya Calderón Herrera, Vicerrectora Académica, en el que brinda su criterio académico sobre el proyecto de Ley N. 19 774, que se transcribe a continuación:**

Desde la perspectiva académica, el cambio más trascendental que propone esta reforma se encuentra en la nueva integración del Colegio, donde únicamente pueden formar parte aquellas personas graduadas en educación (artículo 3 propuesto); quedando excluidos entre otros, los profesionales en filosofía, historia, geografía, lenguas modernas, filología, ciencias, bellas arte y letras.

Lo anterior, considerando la obligatoriedad de la incorporación a este Colegio (artículo 5 propuesto) para poder desempeñar cualquier cargo establecido en el manual descriptivo de clases de puestos docentes del Servicio Civil, así como puesto de dirección y docencia en la educación privada; implica que tales cargos únicamente podrán ser ocupados por profesionales en la educación, sin poder utilizarse la figura de “aspirante” en los mismos términos que actualmente se maneja.

Ante la modificación mencionada, queda la incógnita si la cantidad de profesionales en docencia con que actualmente cuenta la Nación, son suficientes para abastecer la demanda de educadores del país; sobre todo en áreas rurales y de mayor vulnerabilidad social. Además, la ausencia de transitorios genera dudas del tratamiento que se dará a aquellas personas que actualmente se encuentran incorporadas al Colegio y que no son profesionales en educación.

Recientemente a través del voto 2419-16 emitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se declaró inconstitucional la norma que

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional Voto No. 4570-97.

establecía que los docentes de educación superior de Derecho debían estar incorporados al Colegio de Abogados (artículo 8 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados), por considerarla violatoria al principio de autonomía universitaria (artículo 84 de la Constitución Política).

Considerando la línea de pensamiento esbozada por el Tribunal Constitucional, cabe señalar que la exigencia establecida en el artículo 5 de la reforma, conducente a que todo director o profesor de enseñanza superior debe estar incorporado al COLYPRO, resulta igualmente inconstitucional. Por lo tanto, es el criterio de esta Vicerrectoría, que dicha exigencia debe ser eliminada del proyecto de ley.

Por último, esta Vicerrectoría considera un error que se elimine la necesidad de incorporación y colateralmente de formación docente, como requisito para aquellas personas que funjan como asesores del/la Ministro(a) de Educación (artículo 5 de la reforma). Es indispensable que quienes ocupen estos puestos posean una formación profesional que les permita aconsejar con argumentos técnicos, para facilitar así la correcta toma de decisiones dentro del Ministerio. Resulta contradictorio que el proyecto pretenda garantizar la profesionalización de la enseñanza en el país, pero no asegura que las personas encargadas de dictar políticas y tomar decisiones de mayor trascendencia, sepan de docencia.

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger el dictamen O.J.2016-281 de la Oficina Jurídica y el dictamen VA-365-2016, de la Vicerrectoría Académica.**
- 2. Indicar a la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), objeta por inconstitucional el párrafo segundo del artículo 5 por exigir obligatoria la colegiatura para poder ejercer la docencia en las universidades estatales, ya que es una decisión discrecional de estas pedir o no dicho requisito.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTICULO III, inciso 14)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio O.J.2016-282 del 23 de setiembre del 2016 (REF. CU-527-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen referente al proyecto de Ley “AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA QUE SE ENCUENTRA EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS SELECCIONADAS”, Expediente No. 19.233, Texto sustitutivo, que se transcribe a continuación:**

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley “AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA QUE SE ENCUENTRA

EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS SELECCIONADAS”, Expediente N. 19.233 **TEXTO SUSTITUTIVO.**

El texto objeto de consulta indica literalmente lo siguiente:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD  
PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTÉRMICA  
QUE SE ENCUENTRA EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS  
SELECCIONADAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1.- Objetivo**

El objetivo de esta ley es permitirle al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante una autorización especial administrativa del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), el aprovechamiento de los recursos de la energía geotérmica que se encuentran ubicados en terrenos que forman parte de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) Parque Nacional Rincón de la Vieja, Parque Nacional Guanacaste, Parque Nacional Volcán Tenorio y Parque Nacional Volcán Arenal. Lo anterior, con la finalidad de satisfacer las necesidades energéticas de Costa Rica, sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones, mediante el empleo de fuentes limpias y renovables, en armonía con el sistema nacional de conservación y bajo los criterios de desarrollo sostenible.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones**

Para los efectos de esta ley, se emplearán las siguientes definiciones:

**Áreas silvestres protegidas:** son espacios geográficos de diferente índole, claramente definidos, declarados oficialmente como tales en virtud de su importancia natural, cultural y/o socioeconómica, para conservar la naturaleza, los bienes y servicios ecosistémicos que nos proveen y los valores culturales asociados.

**Canon por servicios ecosistémicos:** remuneración que pagará el ICE al Área de Conservación respectiva, por el uso de los servicios ecosistémicos de las ASP señaladas en el artículo 1 de esta ley, generado este uso por la producción de energía geotérmica.

**Desarrollo sostenible:** aquel en el que se satisfacen las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones del futuro para atender sus propias necesidades.

**Energía geotérmica:** energía que se localiza en profundidad y en forma de calor en algunas zonas asociadas a orogénesis reciente.

**Estudio de impacto ambiental:** conjunto de normas y compromisos que deben aplicarse para que la explotación de la energía geotérmica se lleve a cabo en armonía con el medio ambiente.

**Estudios técnicos de monitoreo ecológico sistemático (ETDMES):** estudios de monitoreo sistemáticos y continuos durante la vida del proyecto geotérmico, que servirán para la toma de decisiones y para minimizar el impacto en la biodiversidad y en los ecosistemas.

**Estudios técnicos ecológicos de línea base (ETDLB):** estudios que definen una línea base de información sobre la biodiversidad y ecosistemas presentes en el ASP, el campo geotérmico y las áreas aledañas. Sirven para definir la factibilidad ecológica.

**Perforación vertical y direccional:** método de perforación de pozos geotérmicos para producción o reinyección, de gran diámetro que se perforan en vertical, o con un determinado ángulo con respecto a la vertical, programados para interceptar las zonas permeables del yacimiento geotérmico.

**Permiso de uso especial para el aprovechamiento del yacimiento y del recurso geotérmico:** autorización por parte de la Administración Regional del SINAC, para que el ICE pueda aprovechar la energía geotérmica dentro de las ASP mencionadas en el artículo 1 de esta ley.

### ARTÍCULO 3.- Principios

La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) **Interés público ambiental.** El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de conservación y desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.
- b) **Contribución a la sostenibilidad.** Los beneficios económicos producidos por proyectos de generación de energía geotérmica, de conformidad con esta ley, deben contribuir a garantizar la sostenibilidad financiera de las respectivas ASP.
- c) **Indubio Pro Natura.** Reconocer que pueden haber sitios únicos e intocables dentro del área del campo geotérmico ubicada dentro de una ASP, en los cuales no se podrá hacer del todo acceso al recurso geotérmico.
- d) **Necesidad de estudios técnicos.** Cualquier afectación de las ASP mencionadas en el artículo 1 de esta ley, por parte de un proyecto de aprovechamiento geotérmico, debe estar sujeta a un riguroso proceso previo y continuo de evaluación ambiental y ecológica, que garantice mediante estudios científicos realizados por profesionales, que no se ocasiona un daño irreparable a la biodiversidad, a los ecosistemas protegidos y a los servicios ecosistémicos asociados, ni se imposibilitan los objetivos que justifican la existencia de la ASP.
- e) **Necesidad nacional del desarrollo geotérmico.** La energía geotérmica constituye un recurso natural sostenible, de importancia estratégica para el desarrollo nacional. Representa energía firme de bajo a moderado impacto ambiental, que además constituye un recurso autóctono que le otorga soberanía energética a nuestro país.

- f) **Compensación.** Las áreas afectadas dentro de las ASP mencionadas en el artículo 1 de esta ley, por la explotación del recurso geotérmico, serán compensadas con la integración de nuevas áreas de igual tamaño en las zonas contiguas a la ASP, manteniendo o idealmente aumentando el valor de conservación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Sobre el Procedimiento Operativo Para Realizar Investigación, Reconocimiento, Exploración y Explotación del Recurso Geotérmico en las Áreas Silvestres Protegidas Seleccionadas**

#### **ARTÍCULO 4.- Interés Público**

Declárese de interés público y conveniencia nacional la investigación, el reconocimiento, la exploración y la explotación de los recursos geotérmicos dentro de las ASP mencionadas en el artículo 1 de esta ley, para la producción de energía eléctrica por parte exclusiva del ICE. Igualmente se declara de interés público y conveniencia nacional el fortalecimiento del SINAC y de las Áreas de Conservación relacionadas con las ASP referidas, así como la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que protegen y brindan estas ASP, incluyendo el recurso geotérmico para la generación de electricidad.

#### **ARTÍCULO 5.- Autorización**

Se autoriza al SINAC a otorgar exclusivamente al ICE, permiso de uso especial para el aprovechamiento del recurso geotérmico dentro de los límites de las ASP indicadas en el artículo 1 de esta ley. Dicho permiso contemplará las actividades posibles a realizar durante cada una de las fases de los proyectos. EL SINAC, a través de las Direcciones Regionales de las respectivas Áreas de Conservación con la aprobación de sus respectivos Consejos, podrá autorizar mediante resolución administrativa, las actividades relacionadas con el desarrollo para la exploración y aprovechamiento del recurso geotérmico, a solicitud del ICE. Los proyectos no podrán ser bajo la modalidad construir, operar y transferir (BOT por sus siglas en inglés).

#### **ARTÍCULO 6.- Rango de Acción del ICE**

La planificación, ejecución, operación y administración de los proyectos geotérmicos de generación eléctrica, serán competencia exclusiva del ICE, debiendo coordinar con el Área de Conservación respectiva la armonización del proyecto con el manejo y la conservación del ASP.

#### **ARTÍCULO 7.- Cronogramas de Trabajo**

El ICE elaborará los posibles cronogramas para el desarrollo de los proyectos geotérmicos en las ASP señaladas en el artículo 1 de esta ley. Estos cronogramas deberán ser consensuados con el SINAC.

#### **ARTÍCULO 8.- Coordinación y Estudios Iniciales**

El ICE coordinará con el Área de Conservación respectiva para dar inicio a la fase de reconocimiento y prefactibilidad geotérmica, una vez que sea autorizado para tal efecto. El Instituto deberá transferir recursos financieros al SINAC para que el equipo técnico inicie los estudios técnicos ecológicos de línea base

(ETDLB). Esta metodología será desarrollada por el SINAC, con el apoyo del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), y contemplará al menos:

- a) Relevancia, fragilidad y dimensiones estimadas de los ecosistemas, poblaciones y comunidades silvestres y atributos geológicos o geomorfológicos del área afectada.
- b) Estado de conservación de dichos ecosistemas y sus funciones ecológicas, poblaciones y comunidades silvestres más relevantes, atributos hidrobiológicos, geológicos o geomorfológicos y el potencial comprobado para la recuperación ecológica de los sitios afectados dentro del área propuesta.
- c) Relevancia y naturaleza de los bienes y servicios ambientales que suministra el área de interés propuesta y la valoración económica de estos servicios, para el Área de Conservación respectiva, las comunidades locales y regionales circunvecinas y el país.
- d) Consulta obligatoria a comunidades locales y sectores productivos que puedan ser afectados o impactados con el desarrollo del proyecto dentro de la ASP.

Los ETDLB deben garantizar que se descartan daños irreparables a los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos hidrobiológicos que abastecen a las poblaciones aledañas y los atractivos turísticos de la ASP.

Estos estudios tendrán una duración de al menos un año. El SINAC definirá la factibilidad ecológica del proyecto con base en los resultados de dichos estudios.

Los costos de los estudios referidos serán asumidos por el ICE o por cada proyecto geotérmico a desarrollar. El SINAC como contrapartida aportará el equipo técnico y su red de colaboradores nacionales e internacionales en materia de biodiversidad.

Durante esta fase el ICE deberá iniciar los estudios de viabilidad ambiental, de forma que se cumpla todo lo requerido por la Ley Orgánica del Ambiente, Ley No. 7554, y los distintos reglamentos asociados.

Con los resultados de los estudios de reconocimiento y prefactibilidad, el ICE hará una primera estimación del área donde potencialmente se ubique el reservorio, y en la medida de lo posible delimitará las áreas que potencialmente serán utilizadas por el aprovechamiento del recurso (plataformas de perforación, caminos, vapor ductos, tendidos eléctricos y otros).

#### **ARTÍCULO 9.- Inicio de Exploración y Factibilidad**

Con la información levantada, y una vez otorgadas la viabilidad ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) y la factibilidad ecológica por parte del Área de Conservación respectiva, el ICE desarrollará un plan de acciones para la fase de exploración y factibilidad, el cual deberá ser consensuado con el Área de Conservación respectiva y el equipo técnico.

Si los resultados de los estudios de factibilidad ecológica y de factibilidad técnica y económica son positivos, el Área de Conservación respectiva deberá modificar el Plan de Manejo, de forma tal que se incluya en la zonificación el área de interés geotérmico para el desarrollo del proyecto.

La ubicación de la infraestructura necesaria para el desarrollo del proyecto de aprovechamiento, será consensuada entre los equipos técnicos del Área de Conservación respectiva y del ICE y de acuerdo a los resultados de los ETDLB. Esta infraestructura será de dimensiones mínimas.

Durante esta fase, el equipo técnico dará inicio a los estudios técnicos de monitoreo ecológico sistemático (ETDMES), que continuarán durante la vida del proyecto geotérmico. Los costos de estos estudios serán asumidos por el ICE o por el proyecto mismo, quedando esta Institución autorizada para transferir al SINAC los recursos para cubrir los costos de implementación de la metodología definida para la realización de estos estudios. Adicionalmente el equipo técnico del Área de Conservación respectiva será el responsable, junto con los técnicos ambientales del ICE, de la aplicación de las distintas metodologías para la protección de la biodiversidad, así como su rescate y traslado en caso de ser necesario, siendo que los costos asociados deberán ser cubiertos por el ICE.

#### **ARTÍCULO 10.- Ubicación de Infraestructura de Producción y Distribución Eléctrica**

La planta generadora, la subestación, los tendidos de alta tensión, los sistemas de enfriamiento, las lagunas de acumulación de aguas (no asociadas a las perforaciones) y las estaciones separadoras no podrán ser ubicadas dentro de los límites del ASP. Todos los tendidos eléctricos deberán ser subterráneos.

#### **ARTÍCULO 11.- Perforación Direccional**

El ICE empleará preferentemente la técnica de perforación direccional, para minimizar el impacto ambiental en la perforación de los pozos necesarios para la explotación del recurso geotérmico.

#### **ARTÍCULO 12.- Minimización de Impactos**

Cualquier forma de contaminación sónica, visual, hídrica, atmosférica, del suelo, la flora, la fauna o en general del ambiente, deberá preverse, medirse, minimizarse y evitarse en tanto la ciencia y la técnica lo permitan.

El ICE deberá prevenir la contaminación de acuíferos superficiales y de suelos, con la impermeabilización de lagunas para acumulación de aguas y de cualquier otro conducto utilizado para el trasiego de aguas geotérmicas. Las Áreas de Conservación respectivas podrán otorgar al ICE, previa la autorización correspondiente, permiso para la perforación de pozos de agua para el abastecimiento de las necesidades del proyecto, los cuales deberán estar en las mismas plataformas de perforación o en sitios que no requieran alterar el hábitat. El recurso hídrico de las quebradas y ríos no podrá ser extraído ni utilizado en ninguna de las fases de los proyectos geotérmicos.

Deberá evitar la contaminación atmosférica mediante la dispersión de los gases no condensables presentes en el vapor geotérmico con sistemas apropiados.

Deberá minimizar el ruido producido por las instalaciones asociadas a la utilización del recurso mediante la instalación de silenciadores. Reducirá el impacto visual provocado por la construcción de las instalaciones necesarias para el aprovechamiento de la energía geotérmica dentro de los terrenos de las ASP, para ello se servirá de las técnicas de ingeniería, arquitectura ambiental y estética que sean necesarias para no menoscabar la belleza natural de la zona en la cual se ubicará el aprovechamiento geotérmico.



Durante la realización de los estudios de reconocimiento, prefactibilidad, factibilidad técnica y económica y de impacto ambiental, se construirán el menor número de obras de infraestructura dentro de las ASP. Necesariamente se ubicarán fuera de estas áreas los campamentos, bodegas, comedores, oficinas y zonas de alojamiento.

#### **ARTÍCULO 13.- Reparación de Daños Ambientales**

El ICE deberá reparar los daños ambientales no previstos en los estudios de impacto ambiental y ecológicos que ocasione en las ASP, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley No. 7554. Igualmente deberá acatar los lineamientos técnicos emitidos por las Áreas de Conservación respectivas, derivados de los resultados de los ETDLB y ETDMEs.

#### **ARTÍCULO 14.- Compensación de las áreas afectadas**

Las áreas afectadas dentro del ASP por la explotación y producción geotérmica, deberán ser compensadas con la integración de nuevas áreas de igual tamaño en la zona contigua a la ASP, de tal forma que su valor de conservación se mantenga o idealmente aumente. La definición y ubicación de los nuevos terrenos serán determinadas por las Áreas de Conservación respectivas, según estudios desarrollados por estas.

#### **ARTÍCULO 15.- Adquisición de Terrenos**

Declárase de interés público la adquisición de terrenos por parte del ICE para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Para estos efectos, el Instituto estará facultado para utilizar las potestades que le confiere la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, Ley No. 6313.

#### **ARTÍCULO 16.- Definición de Nuevos Límites**

Los terrenos definidos y adquiridos para la compensación de las áreas afectadas, automáticamente se añadirán a las ASP respectivas, aumentando el área protegida. El Instituto Geográfico Nacional deberá proceder al levantamiento y amojonamiento de las áreas adquiridas, para la realización de los nuevos mapas de las ASP. Los gastos relativos a esta modificación correrán por cuenta del ICE.

#### **ARTÍCULO 17.- Retiro de Infraestructura**

En caso de que el estudio de factibilidad resultare negativo, el ICE retirará los equipos y las maquinarias utilizadas y recubrirá las plataformas de perforación y los caminos de acceso con una capa de tierra y restablecerá en la medida de lo posible las condiciones naturales del medio. Solo quedarán las estructuras que no se puedan remover, tales como las tuberías cementadas de los pozos perforados, las cuales serán clausuradas con una tapa de acero para prevenir peligros eventuales.

Cuando se dé por finalizada la vida útil del recurso y cese definitivamente la utilización del campo geotérmico, el ICE procederá a dismantelar toda la infraestructura que sea posible remover en la zona de aprovechamiento dentro de los terrenos del ASP.

**ARTÍCULO 18.- Acceso a la Información**

La información que el SINAC lleve sobre la utilización de los recursos geotérmicos en las ASP indicadas en el artículo 1 de esta ley, serán de acceso público.

**CAPÍTULO TERCERO  
Retribución Económica**

**ARTÍCULO 19.- Canon por Servicios Ecosistémicos**

El ICE pagará a las Áreas de Conservación respectivas, un canon por el uso de los servicios ecosistémicos de las ASP señaladas en el artículo 1 de esta ley, cuando utilice los recursos geotérmicos existentes dentro de dichas ASP para la producción de energía eléctrica. El monto anual del canon será de un 2% de los ingresos brutos anuales que obtenga cada proyecto geotérmico por sus ventas de energía eléctrica. La fórmula para el cálculo del monto se deberá indicar en el reglamento de esta ley. Las Áreas de Conservación respectivas sólo podrán utilizar dichos recursos para la adquisición de materiales y suministros y de bienes duraderos.

**ARTÍCULO 20.- Créditos de Carbono**

Los recursos financieros obtenidos a partir de los créditos por la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, asociados al desarrollo de los proyectos geotérmicos, serán destinados a las respectivas Áreas de Conservación.

**CAPÍTULO CUARTO  
Disposiciones Transitorias**

**TRANSITORIO I.-** El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta.

Rige a partir de su publicación.”

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Del proyecto destacamos el artículo 8 que indica:

“El ICE coordinará con el Área de Conservación respectiva para dar inicio a la fase de reconocimiento y prefactibilidad geotérmica, una vez que sea autorizado para tal efecto. El Instituto deberá transferir recursos financieros al SINAC para que el equipo técnico inicie los estudios técnicos ecológicos de línea base (ETDLB). **Esta metodología será desarrollada por el SINAC, con el apoyo del Consejo Nacional de Rectores (CONARE),** y contemplará al menos...”.

No observa ésta Oficina problemas de constitucionalidad o de legalidad en el proyecto, por lo que queda a la prudente discrecionalidad de la Asamblea aprobarlo o no.

Por tanto, recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no tiene objeciones al proyecto objeto de consulta.

2. **El oficio ECEN-521 del 21 de setiembre del 2016, (REF. CU. 521-2016) suscrito por el Ing. Luis Eduardo Montero, Director de la Escuela Ciencias Exactas y Naturales, en el que brinda el criterio técnico sobre el proyecto de Ley N. 19.233, que se transcribe a continuación:**

**Tema: "Autorización al Instituto Costarricense de Electricidad, para el aprovechamiento de la energía geotérmica que se encuentra en áreas silvestres protegidas seleccionadas"**

Criterio técnico dado por: MSc. Héctor Miguel Brenes Soto

Siendo que existe un gran potencial para la exploración y posible aprovechamiento de la energía geotérmica en nuestro país, y que el proyecto de ley (19233) en su Texto Sustitutivo faculta al ICE, por medio de una autorización especial administrativa del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), para llevar a cabo la fase de reconocimiento y prefactibilidad geotérmica, se emite el siguiente criterio técnico:

1-La energía geotérmica es la que produce el calor interno de la Tierra y que se ha concentrado en el subsuelo en lugares conocidos como reservorios geotermiales, que si son bien manejados, pueden producir energía limpia de forma indefinida.

2- El proyecto de ley que pretende autorizar al ICE a explotar geotermia en Áreas Silvestres Protegidas, garantiza inflexiblemente los controles ambientales necesarios para poder llevar a cabo las actividades de base y de implementación y ejecución, en caso de que los estudios de factibilidad indiquen la viabilidad ambiental de éste.

3- El uso de explotación direccional permitiría un impacto negativo menor sobre las áreas protegidas involucradas.

4- Contrario al texto original, la actual propuesta incluye artículos relevantes y necesarios, que permiten una mejor visualización de elementos compensatorios para recuperar y mantener la integridad de los ecosistemas presentes en las áreas protegidas.

5- El cumplimiento estricto de esta propuesta, por parte de las instituciones involucradas, permitirá utilizar y desarrollar, exitosamente, un recurso renovable para la producción de energía eléctrica que se ubica como la segunda más económica del país.

**SE ACUERDA:**

1. **Acoger el dictamen O.J.2016-253 de la Oficina Jurídica y el dictamen ECEN-521 de la Escuela Ciencias Exactas y Naturales.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no tiene objeciones para que se apruebe el proyecto de Ley "AUTORIZACION AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE**

**ELECTRICIDAD PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA GEOTERMICA QUE SE ENCUENTRA EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS SELECCIONADAS”, Expediente No. 19.233, dado que no se observa problemas de constitucionalidad o de legalidad en el proyecto, por lo que queda a la prudente discrecionalidad de la Asamblea Legislativa aprobarlo o no, en el tanto se guarden las medidas correspondientes para que no haya una afectación ambiental tal y como lo han manifestado los estudios.**

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTICULO III, inciso 15)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio O.J.2016-283 del 23 de setiembre del 2016 (REF. CU-528-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen referente al proyecto de Ley “DEMOCRATIZACIÓN DEL ACCESO A LAS UNIVERSIDADES ESTATALES PARA ESTUDIANTES DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS”, Expediente No. 19.986, que se transcribe a continuación:**

Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley DEMOCRATIZACIÓN DEL ACCESO A LAS UNIVERSIDADES ESTATALES PARA ESTUDIANTES DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS EXPEDIENTE N. 19.986, el cual literalmente indica:

### **LEY PARA LA DEMOCRATIZACIÓN DEL ACCESO A LAS UNIVERSIDADES ESTATALES PARA ESTUDIANTES DE COLEGIOS PÚBLICOS**

#### **CAPÍTULO I Cuotas de acceso**

**ARTÍCULO 1.-** Las instituciones estatales de educación superior financiadas con cargo al Presupuesto Nacional, reservarán en cada proceso de admisión un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de sus plazas **para las carreras de mayor demanda**, para los y las estudiantes provenientes de colegios públicos que hayan obtenido los diez primeros promedios en cada una de esas instituciones de educación secundaria.

Al llenar las vacantes referidas en este artículo, cada universidad estatal deberá reservar de aquella cuota, hasta un cincuenta por ciento (50%) a los y las estudiantes provenientes de los colegios públicos rurales o de zonas urbano-marginales.

**ARTÍCULO 2.-** El Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación, serán las instituciones responsables del acompañamiento y evaluación de los programas derivados de la aplicación de esta ley, cuyos incumplimientos serán reportados y tomados en cuenta para cada proceso de negociación del Fondo Especial para la Educación Superior.

**ARTÍCULO 3.-** El Poder Ejecutivo promoverá, en un plazo de diez años contados a partir de la publicación de esta ley, una revisión del programa especial de cuotas para el acceso de estudiantes afrodescendientes, indígenas y de aquellos provenientes de los colegios públicos, a las universidades estatales.

**ARTÍCULO 4.-** Las universidades estatales deberán implementar las cuotas referidas en esta ley, a razón de un mínimo de veinticinco por ciento (25%) cada año a partir de la publicación de la misma, de modo que en un plazo máximo de cuatro años se alcance el monto total de cuotas señaladas en el artículo primero anterior.

## **CAPÍTULO II**

### **Programa Nacional de Nivelación**

**ARTÍCULO 5.-** Créase el Programa Nacional de Nivelación, por medio de un convenio que deberán suscribir las instituciones de educación superior universitaria estatal, como un programa adscrito al Consejo Nacional de Rectores, para la consecución exclusiva de los fines de esta ley.

El Pronani, cuyas actividades se declaran de interés público, tendrá como fines planificar, organizar, desarrollar, implementar, controlar y dar seguimiento a un proceso de nivelación que garantice a los estudiantes provenientes de las colegios públicos la preparación adecuada para enfrentar en condiciones de igualdad, las pruebas de admisión de las universidades públicas.

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos de esta ley, la nivelación tendrá como propósito fortalecer las aptitudes y destrezas académicas con estudiantes de los dos últimos años de secundaria para mejorar sus posibilidades de acceso y prepararlos mejor para los procesos de admisión universitarios.

**ARTÍCULO 7.-** El Pronani estará constituido por las cinco instituciones de educación superior universitaria pública. Para cumplir las funciones, el Pronani contará con un Consejo Nacional de Nivelación, un director y personal de apoyo técnico y profesional.

**ARTÍCULO 8.-** Todas las instituciones de educación superior pública deberán estar afiliadas al Consejo Nacional de Acreditación del Pronani.

**ARTÍCULO 9.-** Los objetivos del Pronani serán:

- a) Garantizar la igualdad de oportunidades, la nivelación de conocimientos básicos, transparencia y el acceso a la Educación Superior del país.
- b) Diseñar, implementar y administrar un sistema de nivelación de conocimientos en las materias básicas a los estudiantes de los últimos años de la educación secundaria para garantizar la igualdad en el acceso a las vacantes de las universidades públicas.
- c) Diseñar y financiar los sistemas de nivelación impartidos por las universidades públicas, que garanticen la igualdad de oportunidades y compensen las asimetrías formativas antes del ingreso a las carreras universitarias.

**ARTÍCULO 10.-** El Consejo Nacional de Nivelación lo integrarán ocho miembros. Cuatro serán elegidos por las universidades estatales, conforme al procedimiento que se determine de común acuerdo entre las instituciones universitarias representadas. Cuatro serán elegidos por la persona que ejerza como jerarca en el Ministerio de Educación Pública de entre los supervisores nacionales de las diferentes materias de la educación secundaria. El Consejo se regirá por las reglas dispuestas en el título I de la Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 11.-** Los miembros del Consejo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener el grado mínimo de licenciatura.
- b) Tener un mínimo de ocho años de experiencia docente en educación superior o secundaria.
- c) No ser decano ni rector de ninguna de las universidades públicas del país.

**ARTÍCULO 12.-** Los miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos por períodos iguales y sucesivos. Gozarán de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones y ejercerán sus cargos gratuitamente.

**ARTÍCULO 13.-** Los miembros del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por acuerdo unánime de las universidades públicas adscritas al Pronani, cuando exista incumplimiento comprobado de los deberes que le correspondan ante él. En este caso, se nombrará a un sustituto por lo que resta del nombramiento.

**ARTÍCULO 14.-** Serán deberes de los miembros del Consejo, los siguientes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo a que sean convocados y participar en ellas con derecho a voz y voto.
- b) Ser responsables de los procesos de nivelación que les asigne el Consejo y servir de voceros oficiales del Pronani ante la institución universitaria responsable o los colegios de país.
- c) Velar por que las universidades públicas estén cumpliendo con sus obligaciones dentro de los procesos de nivelación que se ofrezcan a los estudiantes de los colegios públicos del país.
- d) Proponer modificaciones tendientes a perfeccionar los criterios, procedimientos y estándares de la nivelación.
- e) Cumplir cualquier otro deber que se les encomiende.

**ARTÍCULO 15.-** El Consejo Nacional de Nivelación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar y aprobar las políticas, los planes estratégicos y anuales de trabajo, los reglamentos y la normativa en general.

- b) Aprobar y actualizar los procedimientos, criterios y estándares de evaluación establecidos para la nivelación, y vigilar su estricto cumplimiento.
- c) Informar a las universidades y a la comunidad nacional acerca de los procedimientos y criterios que se emplean para la nivelación, utilizando los medios que estime convenientes.
- d) Informar a las universidades sobre el resultado de los estudios que se realicen sobre los procesos de nivelación.
- e) Fiscalizar los programas de nivelación que ofrezcan las universidades públicas a los colegios públicos del país.

**ARTÍCULO 16.-** El Pronani tendrá un director nombrado por el Consejo a tiempo completo durante un período de seis años. Podrá ser reelegido por períodos iguales y sucesivos en forma indefinida y deberá reunir los mismos requisitos de los miembros del Consejo, órgano que, mediante acuerdo, podrá removerlo de su cargo en cualquier momento por incumplimiento comprobado de sus funciones, las cuales serán definidas por dicho Consejo.

**ARTÍCULO 17.-** Para el cumplimiento de las funciones, el Pronani contará con el personal de apoyo, técnico y profesional, necesario. El Pronani tendrá como funciones, además de las que el reglamento le otorgue, las siguientes:

- a) Brindar apoyo técnico y profesional a los programas de nivelación que ofrezcan las universidades públicas.
- b) Velar por el cumplimiento de los requisitos, las condiciones y los plazos que se establezcan.
- c) Elaborar los informes y reportes de cada programa de nivelación que se ofrezca por cada universidad pública.
- d) Ejecutar las políticas y los mandatos que defina el Consejo Nacional del Pronani.
- e) Otras funciones inherentes a su quehacer, asignadas por el Consejo o por el director del Pronani.

**ARTÍCULO 18.-** El programa de nivelación establecido en este modelo, tendrá como prioridad garantizar la igualdad de los conocimientos de los postulantes a las vacantes de los procesos de admisión de las universidades públicas y se caracterizará por ser un generador de mejoramiento voluntario, participativo, abierto, endógeno, confiable y periódico.

**ARTÍCULO 19.-** El Pronani deberá suministrar al público, en forma clara y oportuna, los resultados de las nivelaciones, así como las metodologías empleadas. La aprobación de un plan de nivelación tendrá una vigencia de cuatro años. Una vez vencido el período, deberá solicitarse su revisión y reacreditación.

**ARTÍCULO 20.-** El Consejo Nacional de Nivelación del Pronani tomará en cuenta los resultados de la autoevaluación y de la verificación realizadas por el personal de apoyo técnico y profesional. Los planes o programas de nivelación

deberán conjugar integralmente todos los componentes del proceso, para la valoración y el pronunciamiento finales.

**ARTÍCULO 21.-** El diseño de los modelos de nivelación deberá atender los estándares internacionales utilizados en estos procesos.

**ARTÍCULO 22.-** El Pronani se financiará con el aporte del cero punto quince por ciento (0.15%) del Fondo Especial para la Educación Superior que reciba cada universidad pública así como otros recursos provenientes de convenios de cooperación.

**ARTÍCULO 23.-** Autorízase al Pronani para suscribir convenios de cooperación, o de prestación remunerada de servicios técnico-académicos, con otros entes y órganos públicos y privados, así como para formar parte de agencias internacionales de nivelación de estudios.

**ARTÍCULO 24.-** El Consejo Nacional de Nivelación determinará, vía reglamento, la organización administrativa que considere oportuna para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por esta ley se le otorgan al Pronani.

**ARTÍCULO 25.-** Rige a partir de su publicación.

### **SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO**

Es criterio de esta Oficina que este proyecto violenta la autonomía política de las universidades estatales que les garantiza el artículo 84 de la Constitución por las siguientes razones básicas:

1. Una ley obligaría a las universidades estatales a RESERVAR O DESTINAR en “cada proceso de admisión un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de sus plazas para las carreras de mayor demanda, para los y las estudiantes provenientes de colegios públicos que hayan obtenido los diez primeros promedios en cada una de esas instituciones de educación secundaria”.

Además de ese 50% deben RESERVAR hasta un cincuenta por ciento (50%) a los y las estudiantes provenientes de los colegios públicos rurales o de zonas urbano-marginales. (Art. 1)

Es inconstitucional por cuanto cada universidad en ejercicio de su autonomía y políticas de admisión define los criterios de acceso a las mismas y a sus carreras. Un órgano externo ni una ley pueden imponerles un sistema o criterio de admisión.

2. El Ministerio de Educación y el Consejo Superior de Educación fiscalizarían que las universidades cumplan con dicha medida. Son órganos externos a las universidades que no pueden tener dicha competencia. De manera particular al Consejo Superior de Educación le corresponde la dirección general de la enseñanza oficial (artículo 81 constitucional) más no fiscalizar a las universidades estatales. (Art. 2).
3. Se obliga a las universidades públicas a pertenecer al Programa Nacional de Nivelación- PRONANI- cuyos fines serían:



- a) Garantizar la igualdad de oportunidades, la nivelación de conocimientos básicos, transparencia y el acceso a la Educación Superior del país.
- b) Diseñar, implementar y administrar un sistema de nivelación de conocimientos en las materias básicas a los estudiantes de los últimos años de la educación secundaria para garantizar la igualdad en el acceso a las vacantes de las universidades públicas.
- c) Diseñar y financiar los sistemas de nivelación impartidos por las universidades públicas, que garanticen la igualdad de oportunidades y compensen las asimetrías formativas antes del ingreso a las carreras universitarias. (Artículos 5 a 24).

No corresponde a las universidades estatales garantizar la calidad de la educación hasta el nivel de la educación diversificada, siendo ello una competencia y responsabilidad exclusiva del Consejo Superior de Educación y del Ministerio de Educación.

4. Se obligaría a las universidades estatales a destinar parte de los recursos asignados por el FEES para financiar al PRONANI.

Indica el artículo 22 que:

“ARTÍCULO 22.- El Pronani se financiará con el aporte del cero punto quince por ciento (0.15%) del Fondo Especial para la Educación Superior que reciba cada universidad pública así como otros recursos provenientes de convenios de cooperación”.

De conformidad con el artículo 85 Constitucional dicho fondo es exclusivo para la consecución de los fines y metas que se fijan las universidades.

Sobre los alcances de la autonomía universitaria ha indicado la Sala Constitucional que:

VI.- SIGNIFICACION DEL CONCEPTO DE AUTONOMIA.- Expuesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política,

organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores... La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.-“

Respecto a los límites del legislador en esta materia ha establecido que:

VII.- LOS LIMITES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN RELACION CON LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.- Definida en sus aspectos sustanciales la autonomía universitaria, procede sintetizar los cánones fundamentales que determinan su relación con el principio de legalidad. Si bien es cierto -como ya se comprobó- la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía.

Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que esto pueda ser menoscabado por la Ley... Por supuesto, también, que esos entes por disposición constitucional (artículo 85), están sujetos a coordinación por el "cuerpo encargado" que ahí se indica, y a tomar en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo Vigente.-" <sup>3</sup>

Así las cosas, recomendamos que ese Consejo se pronuncie en contra del proyecto objeto de consulta por ser inconstitucional al lesionar la autonomía política de las universidades estatales, (Art. 84 y 85) y por lesionar la competencia constitucional del Consejo Superior de Educación. (Art. 81)

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger el dictamen O.J.2016-283 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), se pronuncia en contra del proyecto de Ley “DEMOCRATIZACIÓN DEL ACCESO A LAS UNIVERSIDADES ESTATALES PARA ESTUDIANTES DE LOS COLEGIOS PUBLICOS”, Expediente No. 19.986, por ser inconstitucional al lesionar la autonomía política de las universidades estatales, (Art. 84 y 85) y por lesionar la competencia constitucional del Consejo Superior de Educación. (Art. 81)**

#### **ACUERDO FIRME**

---

<sup>3</sup> Sala Constitucional voto No. 1313-93 de las 13:54 horas del 26 de marzo de 1993.

**ARTICULO III, inciso 16)****CONSIDERANDO:**

El oficio ECEN 525 del 22 de setiembre del 2016 (REF. CU-522-2016), suscrito por el señor Luis Eduardo Montero Castro, Director de la Escuela Ciencias Exactas y Naturales, en el que transcribe acuerdo tomado por el Consejo de Escuela Ciencias Exactas y Naturales en sesión No. 5-2016, Art. 6, inciso 6.2, celebrada el 29 de junio del 2016, referente a la revisión de los aranceles de los cursos nivelatorios.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el oficio ECEN 525 del 22 de setiembre del 2016 de la Escuela Ciencias Exactas y Naturales, referente a la revisión de los aranceles de los cursos nivelatorios, para que lo analice y brinde su dictamen a más tardar el 15 de noviembre del 2016, en conjunto con el dictamen del Presupuesto Ordinario 2017.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO III, inciso 17)****CONSIDERANDO:**

El oficio CICI-2016-03 del 21 de setiembre del 2016 (REF. CU-529-2016), suscrito por la señora Luz Adriana Martínez Vargas, coordinadora de la Comisión Institucional de Control Interno, en el que remite el Informe de Valoración del Riesgo en la UNED mayo 2015-julio 2016 y el Informe de Seguimiento a la ejecución de los planes al 30 de junio del 2016.

**SE ACUERDA:**

Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente los informes enviados por la Comisión Institucional de Control Interno.

**ACUERDO FIRME****ARTICULO III, inciso 18)****CONSIDERANDO:**

El oficio ORH-717-2016 del 26 de setiembre del 2016 (REF. CU-531-2016), suscrito por la señora Ana Lorena Carvajal Pérez, Jefa a.i. de la Oficina de Recursos Humanos, en el que, en respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2539-2016, Art. II, inciso 3-c) celebrada el 25 de agosto del 2016, remite propuesta de la forma en que se podrían atender los casos especiales de personas que no califican para un nombramiento por servicios especiales, de manera que no contravenga la normativa institucional.

**SE ACUERDA:**

Trasladar a la Comisión Plan Presupuesto para ser analizado conjuntamente con el informe de acontecimientos presentados en relación con la asignación de Servicios Especiales.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 19)**

**CONSIDERANDO:**

El oficio SCU-2016-242 del 29 de setiembre del 2016 (REF. CU-536-2016), suscrito por la señora Ana Myriam Shing, Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario en el que informa que la apelación y solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentado por el señor Mario Molina fue trasladado a la Oficina Jurídica para lo que corresponde.

**SE ACUERDA:**

Dar por recibida la información brindada en el oficio SCU-2016-242 y se queda a la espera del dictamen de la Oficina Jurídica.

**ACUERDO FIRME**

**ARTICULO III, inciso 20)**

**CONSIDERANDO:**

El oficio JC-002-2016 del 28 de setiembre del 2016 (REF. CU-535-2016), suscrito por la señora Melba Sofía Fallas Zúñiga, presidenta del jurado calificador para la selección del reconocimiento para Estudiantes y Funcionarios Distinguidos de la UNED 2016, en el que informa que declara desierto el concurso debido a que no se siguió el procedimiento respectivo, según el Reglamento para Otorgar el Reconocimiento para Estudiantes y Funcionarios o Funcionarias Distinguidos de la UNED.

**SE ACUERDA:**

**Trasladar a la administración el oficio JC-002-2016 del 28 de setiembre del 2016, suscrito por la señora Melba Sofía Fallas Zúñiga, presidenta del jurado calificador para la selección del Reconocimiento para Estudiantes y Funcionarios o Funcionarias Distinguidos de la UNED 2016.**

**ACUERDO FIRME**

**IAR \*\***